

El delito de «sacar armas» en las Edades Media y Moderna: reflexiones en torno a su naturaleza jurídica

Patricia Zambrana Moral¹

Recibido: 28/04/2021 / Aceptado: 15/07/2021

Resumen. Efectuamos una serie de reflexiones sobre la compleja naturaleza jurídica de una figura de nuestro Derecho penal histórico: el delito de «sacar arma o armas» o «*colteyl treyt*». Es una conducta que revestía cierta gravedad y que estaba tipificada en la práctica totalidad de las normas penales de los pueblos de lengua catalana e incluso de Navarra, a la que tampoco es ajena la legislación castellana, con menor incidencia. Concretamos los elementos que integran el hecho punible (tenencia del arma, acción consistente en sacarla o mostrarla e intención de amenazar a otra persona). Nos detenemos en aspectos conceptuales y examinamos el bien jurídico protegido en los delitos de tenencia ilícita y uso de armas prohibidas y amenazas. Finalmente, nos ocupamos de la evolución del delito «sacar arma» en la legislación histórica con una perspectiva comparativa, desde la óptica del tipo delictivo, intencionalidad, bien jurídico protegido y penalidad. Tomamos como punto de partida el *Liber Iudiciorum*, para pasar al Derecho catalán medieval y moderno: *Usatges*, *Costums de Tortosa*, *Costums d'Orta*, *Costums de la batllia de Miravet*, *Consuetudines Ilerdenses*, *Ordinacions de Girona* o *Costums de la Torre de l'Espanyol*, entre otros textos. Concluimos con el derecho castellano-leonés y otros derechos peninsulares: *Fuero de León*, *Fuero de Logroño*, *Fuero de Santander*, *Fuero de Sahagún*, *Fuero de Oviedo*, *Fuero de Molina de Aragón*, *Fuero de Zamora*, *Fuero de Córdoba*; *Fuero de Béjar*, *Fuero Real*, *Siete Partidas*, *Fuero General de Navarra*, *Fuero de Jaca*, *Fueros de Borja y Zaragoza*, *Fuero de Teruel*, Derecho valenciano, *Nueva y Novísima Recopilación*.

Palabras clave: Sacar arma; *colteyl treyt*; armas vedadas; tenencia ilícita de armas; delito de amenazas.

[en] The offence of «drawing weapons» in the Middle and Modern Ages: Reflections on its legal nature

Abstract. We will make a series of reflections on the complex legal nature of a figure of our historical criminal law: the crime of «drawing weapon or weapons» or «*colteyl treyt*». It is a conduct which was of a certain gravity and which was typified in practically all the penal regulations of the Catalan-speaking territories and even in Navarre. Castilian legislation is no stranger to it either, although to a lesser extent. We specify the elements that make up the punishable act (possession of the weapon, action consisting of taking it out or displaying it, and the intention to threaten another person). We look at conceptual aspects and examine the legal right protected in the crimes of illegal possession and use of prohibited weapons and threats. Finally, we look at the evolution of the offence of «taking out a weapon» in historical legislation from a comparative perspective, from the point of view of the type of offence, intentionality, protected legal interest and criminality. We take the *Liber Iudiciorum* as a starting point, to move on to medieval and modern Catalan Law: *Usatges*, *Costums de Tortosa*, *Costums d'Orta*, *Costums de la batllia de Miravet*, *Consuetudines Ilerdenses*, *Ordinacions de Girona* or *Costums de la Torre de l'Espanyol*, among other texts. We conclude with Castilian-Leonese law

¹ Universidad de Málaga
pzambrana@uma.es

and other peninsular laws: *Fuero de León, Fuero de Logroño, Fuero de Santander, Fuero de Sahagún, Fuero de Oviedo, Fuero de Molina de Aragón, Fuero de Zamora, Fuero de Córdoba; Fuero de Béjar, Fuero Real, Siete Partidas, Fuero General de Navarra, Fuero de Jaca, Fueros de Borja y Zaragoza, Fuero de Teruel, Valencian Law, Nueva y Novísima Recopilación.*

Keywords: Drawing a Weapon; *Colteyl Treyt*; Prohibited Weapons; Illegal Possession of Weapons; Threats.

[fr] Le délit de « tirer les armes » au Moyen Âge et à l'époque moderne : réflexions sur sa nature juridique

Résumé. Nous avons fait une série de réflexions sur la nature juridique complexe d'une figure de notre droit pénal historique: le délit de « sortie d'arme ou d'armes » ou « colteyl treyt ». Il s'agit d'un comportement d'une certaine gravité et qui était caractérisé dans pratiquement toutes les lois pénales des peuples de langue catalane et même de Navarre, et auquel la législation espagnole n'est pas étrangère, bien qu'avec moins d'incidence. Nous précisons les éléments constitutifs de l'acte punissable (possession de l'arme, acte consistant à la sortir ou à la montrer et intention de menacer une autre personne). Nous nous arrêtons aux aspects conceptuels et examinons le bien juridique protégé dans les crimes de possession et d'utilisation illégaux d'armes prohibées et de menaces. Enfin, nous abordons l'évolution du délit de « sortie d'arme » dans la législation historique dans une perspective comparative, du point de vue du type de délit, de l'intentionnalité, du bien juridique protégé et de la peine. Nous prenons comme point de départ le *Liber Iudiciorum*, pour passer au droit catalan médiéval et moderne : *Usatges, Costums de Tortosa, Costums d'Orta, Costums de la Batllia de Miravet, Consuetudines Ilerdenses, Ordinacions de Girona* ou *Costums de la Torre de l'Espanyol*, entre autres textes. Nous concluons avec la loi castillane-léonaise et d'autres droits péninsulaires : *Fuero de León, Fuero de Logroño, Fuero de Santander, Fuero de Sahagún, Fuero d'Oviedo, Fuero de Molina de Aragón, Fuero de Zamora, Fuero de Córdoba, Fuero de Béjar, Fuero Real, Siete Partidas, Fuero General de Navarra, Fuero de Jaca, Fuero de Borja et Saragosse, Fuero de Teruel, Droit valencien, Nueva et Novísima compilación.*

Mots clé : Dégainer une arme; *colteyl treyt*; armes prohibées; détention illégale d'armes; crime de menaces.

Sumario: 1. Introducción. 2. Aspectos conceptuales y bien jurídico protegido. 3. Evolución del delito «sacar arma» en la legislación histórica. A. Derecho catalán medieval y moderno. B. Derecho castellano-leonés y otros derechos peninsulares. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

Cómo citar: Zambrana Moral, Patricia (2021). El delito de «sacar armas» en las Edades Media y Moderna: reflexiones en torno a su naturaleza jurídica, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 28, 91-121.

1. Introducción

En nuestro Derecho penal histórico, hay una figura que, aunque se podría considerar simple a la vez que peculiar respecto al hecho delictivo objeto de sanción, reviste una naturaleza jurídica compleja por cuanto, a pesar de los elementos comunes, aquella va a depender de cada regulación. Nos referimos a lo que se puede denominar, con carácter genérico, «sacar arma o armas»². Se trata de una conducta tipificada en la práctica totalidad de las normas penales de los pueblos de lengua catalana e incluso de Navarra, aunque tampoco es ajena a la misma la legislación castellana, tal vez

² Otras denominaciones de este delito en la legislación histórica son «sacar cuchillo», «tomar arma», «prender arma» «mostrar arma» o «traer arma».

con menor incidencia. Por otra parte, era una acción que, en la mayor parte de los cuerpos legales que la contemplaban, revestía cierta gravedad si nos atenemos a la pena con la que se sancionaba este tipo de conducta³.

En sentido estricto, consistía en «sacar o desenvainar contra una persona puñal, espada o lanza» y se conocía, en el Derecho catalán, con el nombre de *colteyl treyt*⁴, acción a la que Bienvenido Oliver añade, a la hora de conceptualizar, una intención específica: «para reñir o pelear». No obstante, creemos poco acertado o al menos precipitado, avanzar la intencionalidad cuando la norma no la especifica porque precisamente puede radicar en aquella la naturaleza del hecho delictivo en cuestión, unida al objetivo del legislador a la hora de castigar estos actos.

Hay quien engloba estas acciones dentro de los delitos políticos y, más concretamente, en las alteraciones del orden público en relación con la provocación de peleas. De este modo, lo que se trataría «de proteger con este tipo de delito es el mantenimiento pacífico de una determinada concepción del orden social»⁵. Entendemos que en la figura que nos ocupa faltaría el elemento colectivo ya que el propósito del autor no sería provocar una revuelta popular, sino amenazar a aquel contra el que se dirige la acción con independencia de que finalmente pueda desembocar en aquella.

Tenemos que aclarar que no se trata del delito de tenencia ilícita de armas ni tampoco del uso de armas prohibidas⁶, sino del consistente en sacar las armas (ya fuesen prohibidas o no) sin llegar a utilizarlas (salvo que el mero hecho de sacarlas se considerase ya un uso de las mismas), deduciéndose, por tanto, de esta acción una amenaza y siendo esta intención (de amenazar) el elemento que pensamos que determinaría el tipo delictivo que nos ocupa. De otro lado, a veces se castigaba solo la utilización de las armas con el fin de causar un daño a otro, pero no la tenencia por no pertenecer aquellas a la categoría de prohibidas⁷. También encontramos normas que lo que sancionaban era llevar o sacar las armas en determinados lugares y momentos, más que la tenencia en sí.

No obstante, en la regulación histórica no siempre resulta fácil deslindar estos delitos, siendo la legislación poco precisa en la mayoría de los casos, como podremos comprobar en la selección de disposiciones que hemos analizado. Además, cuando

³ Bienvenido Oliver, *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las Costumbres de Tortosa*, vol. III, Madrid, Imprenta de Miguel Ginesta, 1879, p. 401.

⁴ Así lo indicaba Bienvenido Oliver, *Ibidem*, p. 401.

⁵ Juan Sainz Guerra, *La evolución del derecho penal en España*, Jaén, Universidad de Jaén, 2004, p. 439.

⁶ «La tenencia y el uso de ciertas armas» no siempre ha estado prohibida, situándose la primera mención de nuestro Derecho histórico en el Fuero Juzgo en relación con la inviolabilidad del asilo. Así lo afirma Miguel Pino Abad, «La represión de la tenencia y uso de armas prohibidas en Castilla previa a la Codificación Penal», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 20, 2013, pp. 353-384, en p. 354, https://doi.org/10.5209/rev_CUHD.2013.v20.45338. De esta manera, en el Derecho visigodo se establecía que quien había encontrado asilo en una Iglesia, solo podía ser desalojado por la fuerza cuando pretendía defenderse con armas y si no entregaba dichas armas y fallecía a manos de otro, el que lo mataba quedaba exento de pena (*Liber Iudiciorum*, IX, 3, 1 y 2, edición con Estudio Preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción y notas de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015, pp. 722 y 723).

⁷ De este modo, «la mera tenencia», por ejemplo, «de la saeta no estaba prohibida», sino su uso con el objetivo «de herir o matar a alguien», lo que suponía para el autor «una pena corporal y la pérdida de la mitad de sus bienes a favor de la Cámara real», aunque la herida no llegase a provocar la muerte (Miguel Pino Abad, *La pena de confiscación de bienes en el Derecho histórico español*, Córdoba, 1999, p. 239 y «La represión de la tenencia y uso de armas prohibidas en Castilla previa a la Codificación Penal», *CHD*, 20, 2013, p. 354). Cfr. Disposición de Enrique II, promulgada en las Cortes de Toro de 1371, cap. 32 (Nueva Recopilación, VIII, 23, 5 y Novísima Recopilación, XII, 21, 8. Hemos manejado, de esta última, la edición del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1993 y de la Nueva Recopilación, la edición de Los Códigos españoles concordados y anotados, vol. XI, 2ª ed., Madrid, Antonio de San Martín editor, 1873).

las armas con las que se amenazaba pertenecían a la categoría de las que no estaban permitidas podía tener lugar un concurso de delitos (tenencia ilícita de armas y sacar armas), aunque la tendencia será considerar el uso del arma prohibida como agravante del delito principal. En otras ocasiones, como veremos, el propósito del que sacaba las armas (prohibidas o no) no era amenazar sino provocar una riña o pelea, independientemente de que participase en ella, lo que se podía llegar a castigar, para garantizar la seguridad en la Corte, con la pérdida de la mano⁸.

En consecuencia, son tres elementos los que integrarían el tipo delictivo cuyo examen en la legislación histórica constituye nuestro objetivo en esta sede: la tenencia del arma, que, a su vez, puede ser un delito en sí mismo si se trataba de un arma prohibida; la acción consistente en sacar o mostrar el arma y la intención de amenazar a otra persona que llevaba implícita dicha acción. Es, precisamente, la concurrencia de estos elementos y su evolución, en función de las necesidades de la sociedad en cada momento histórico, además de una tipificación no siempre coincidente en las diferentes normas, lo que dificulta concretar la naturaleza jurídica desde la óptica de la tipología delictiva y del bien jurídico protegido.

2. Aspectos conceptuales y bien jurídico protegido

A partir de la codificación, la tenencia ilícita y el uso de armas prohibidas normalmente se reconducen a los delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público⁹, mientras que las amenazas se encontrarían entre los delitos contra la li-

⁸ Es lo que establece la Disposición promulgada por Alfonso XI, en las Cortes de Madrid de 1329 (pet. 10), confirmada por Enrique II, en las Cortes de Toro de 1369, ley 1 (Nueva Recopilación, VIII, 23, 1 y Novísima Recopilación, XII, 21, 5).

⁹ En el Código Penal de 1822 cometer un delito con arma prohibida era una agravante, al igual que su tenencia en el momento de la detención. Se incluía en el título relativo a los «delitos contra la seguridad interior del Estado y contra la tranquilidad y orden público», un capítulo dedicado a la «fabricación, venta, introducción y uso de armas prohibidas». En el art. 359, se sancionaba usar armas prohibidas contra alguna persona o amenazar con ellas o descubrirlas en público, con la pérdida de dichas armas y el arresto de dos días a cuatro meses, sin perjuicio de la pena que correspondiese por la amenaza o por el daño causado. Por tanto, se castigaba, de forma independiente, la utilización del arma y la amenaza, que se reconducía a la pena establecida para este delito aunque se realizara con dicha arma. En la discusión del Código en las Cortes, se planteó que debía añadirse en la redacción de este artículo la palabra «llevar», para que se entendiese incluida en el tipo delictivo la mera tenencia, ya que el término «uso» no parecía abarcarla. No obstante, se estimó que el precepto no solo sancionaba el uso sino también el simple porte, de modo que únicamente quedaba excluido «el hombre pacífico que lleva el arma oculta sin hacer daño, que no causa escándalo manifestándola en público, que no hace uso de ella sino en la necesidad de defenderse y que no da lugar tampoco a que se sospeche de su conducta cometiendo otro delito por el cual merezca ser arrestado o detenido» (Miguel Pino Abad, «La represión de la tenencia y uso de armas prohibidas en Castilla previa a la Codificación Penal», CHD, 20, 2013, pp. 380-381). En el Código Penal de 1848, ejecutar un delito con armas prohibidas constituía una agravante, mientras que las amenazas con armas blancas o de fuego o sacarlas en riña, sin motivo justo, se situaban en las faltas graves. También en el Código Penal de 1870, amenazar a otro con armas o sacarlas en una pelea se consideraba una falta contra las personas y el uso de aquellas sin licencia, una falta contra el orden público; elevándose a la categoría de delito en el Código Penal de 1928, lo que se mantiene en la Segunda República, desembocando en la Ley de 22 de noviembre de 1934. El Código Penal de 1944 ubicaba la tenencia de armas en el título dedicado a los delitos contra la seguridad interior del Estado, destacando la severidad de las penas; mientras que la amenaza leve con arma u otros instrumentos peligrosos o sacarlos en riña (salvo que fuera en justa defensa), siempre que el hecho no fuese constitutivo de delito, se incluía en las faltas contra las personas (art. 585.2). En nuestro vigente Código Penal, los delitos de tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones y explosivos se encuentran en el título referente a los delitos contra el orden público.

bertad¹⁰ y seguridad, cuando se empieza a consagrar su autonomía¹¹, tratándose, no obstante, estos, de dos bienes jurídicos diferentes que para muchos no ha sido fácil deslindar.

Vamos a tomar como punto de partida un concepto actual y básico de amenaza, conscientes de la diversidad de reflexiones doctrinales al respecto determinadas por la propia evolución de la regulación del tipo delictivo. Gramaticalmente, amenazar se define como «dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien»¹², por lo que, en términos generales, se puede decir que la acción consiste en «anunciar un mal» a otra persona.

Cuestión distinta son los requisitos exigidos para que, desde el punto de vista jurídico-penal, nos encontremos ante un delito. Repasamos los básicos establecidos por la doctrina con base, en la mayoría de los casos, en la jurisprudencia.

En principio, la amenaza ha de poseer «entidad suficiente» y el mal con el que se amenaza tiene que ser posible, «real, serio, concreto» (verosímil) e injusto; de modo que se afecte «al sosiego» y a «la tranquilidad de ánimo» del amenazado, ocasionándole inquietud y «una perturbación anímica clara», sin el propósito de causar un daño material. Es decir, la amenaza debe tener para el sujeto pasivo apariencia de seriedad, realidad y firmeza, con independencia de que el amenazante pretenda «realmente llevar a cabo la amenaza». Además, se exige al sujeto activo «cierto control» sobre «el acaecimiento» del mal y, aunque «no es necesario que dependa exclusivamente de él», sí ha de tener «un poder decisorio lo suficientemente amplio como para ocasionarlo o evitarlo». El delito se puede cometer utilizando diversos medios: «de palabra, por escrito, por gestos inequívocos», esto es, tanto mediante «actos verbales» como «no verbales, siempre que posean significados concluyentes» y permitan el anuncio del mal. Para su consumación, la amenaza debe llegar al conocimiento del sujeto pasivo y este tiene que comprenderla y, aunque no le intimide, ha de ser adecuada para ello, lo que se vincula a sus circunstancias. Lógicamente, las penas van a depender de que se amenace con un delito o con un hecho que no sea delictivo. En cualquier caso, «el anuncio no equivale a la ejecución» (lo que obligaría a «acudir a las reglas concursales»), en el supuesto de delito, siempre que las amenazas no sean un elemento integrante del tipo delictivo, quedando, en esta hipótesis, consumidas

¹⁰ Así sucede en el actual Código Penal que sitúa las amenazas en el capítulo II, del título VI («delitos contra la libertad»), artículos 169 a 171. Sobre los diferentes delitos de amenazas en este Código, véase José Antonio Posada Pérez, «La sistemática legal y el bien jurídico protegido en el delito de amenazas», *Anales de Derecho*, vol. 38, 1, 2020, pp. 1-68, <https://doi.org/10.6018/analesderecho.403071>.

¹¹ En el Código Penal de 1822, «las amenazas no se configuran como delito en sí, sino que forman parte de la acción típica del mal con el que se conmina» (por ejemplo, como hemos visto, amenazar con armas prohibidas), incluyéndose las personales en el título relativo a los «delitos contra la honra, fama y tranquilidad de las personas» («amenazas de homicidio u otros daños»). Será a partir del Código Penal de 1848, cuando se empiece a establecer la autonomía de las amenazas, siendo su consideración como delito «la única solución posible para fundamentar su punición, pues no cabía su castigo por la vía de la preparación o de la intención». Se situaban junto a las coacciones, en el título atinente a los «delitos contra la libertad y seguridad» (artículos 407 a 409). Desde este momento, los Códigos Penales van a recoger «una estructura básica que, con ciertas salvedades», permanece prácticamente hasta nuestros días. De este modo, en los Códigos de 1870, 1928, 1932 y 1944 (incluidas las reformas de 1963 y 1973) hubo pocas modificaciones en materia de amenazas, manteniéndose en los delitos contra la libertad y seguridad. Por tanto, la evolución histórica de esta figura delictiva «en el ordenamiento español tiene dos líneas de desarrollo complementarias: su consolidación como delito autónomo y el enriquecimiento de sus contenidos» (José Antonio Posada Pérez, *Ibidem*, pp. 5-11). Cfr. Antonio Bascañán Rodríguez, «La regulación española de la coerción en el marco de la codificación penal europea», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 47, 3, 1994, pp. 191-306.

¹² Esta es la primera acepción del término que aparece en el Diccionario de la Lengua Española de la RAE.

por este), sino a «una advertencia no ejecutada aún». En consecuencia, estaríamos ante un delito de peligro o de mera actividad y no de resultado¹³. Incluso hay quien habla de «delito de expresión», por lo que no cabría «la amenaza por omisión en sí», pero sería posible «amenazar con una omisión»¹⁴.

El tipo histórico que nos ocupa se ubicaría en la referida modalidad ejecutada mediante «gestos inequívocos». De la acción de sacar un arma podría intuirse que el mal con el que se amenaza sería, en la práctica totalidad de los supuestos, un delito de homicidio o de lesiones (aunque no solo se podría amenazar con causar un mal en la persona, sino también en la honra o en la propiedad¹⁵), de ahí la gravedad de las sanciones.

Respecto al bien jurídico protegido en el delito de amenazas en el vigente Código Penal, se reconduce a «la libertad individual, en cuanto a la capacidad de cualquier persona de decidir lo que quiere hacer, es decir, su capacidad de autodeterminación». Aunque hay varios tipos delictivos, todos ellos «tratan de proteger el mismo bien jurídico». La amenaza implica un menoscabo de la libertad de la persona a la que se dirige, por lo que dicha libertad no solo es el bien jurídico que se ampara sino también objeto directo de ataque por la acción delictiva. El artículo 17 de la Constitución española consagra el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad. Con base en este precepto, tradicionalmente «la jurisprudencia ha extendido el bien jurídico a la seguridad del individuo»¹⁶, a lo que han contribuido algunos textos normativos¹⁷.

No cabe duda de que, en la evolución histórica del delito de amenazas, «ha habido modificaciones importantes en lo que se refiere al objeto de protección», hasta el punto de que hay quien sostiene que «una de las problemáticas más complejas» de este delito radica, precisamente, en «la identificación del bien

¹³ José Manuel Barranco Gámez, *El delito de amenazas*, Málaga, Servicios Académicos Intercontinentales, 2017, <https://www.eumed.net/libros/index.html>, pp. 7, 13, 35 y 37-38 y José Antonio Posada Pérez, *Ibidem*, pp. 12-13. A pesar de que recoge diversas opiniones doctrinales al respecto, Posada considera que el delito de amenazas condicionales del art. 169 del vigente Código Penal, «en el que se consigue el propósito», sería «un delito de resultado, mientras que, si no se consiguiera, debe tenerse por un delito de mera actividad» (p. 24).

¹⁴ Así lo afirma Posada. Por otra parte, en cuanto al requisito clásico, exigido por la jurisprudencia y al que suele oponerse la doctrina, consistente en que el mal con el que se amenaza sea futuro, sostiene que debería suprimirse bastando con que se trate, como hemos dicho, de «un mal advertido pero no ejecutado, siendo indiferente la mención a la temporalidad». De otro lado, añade que el mal anunciado ha de ser «antijurídico, es decir, que el sujeto pasivo no tenga el deber legal de soportar en fondo y/o forma» (José Antonio Posada Pérez, *Ibidem*, pp. 24 y 60). No obstante, tampoco aquí la doctrina es pacífica.

¹⁵ En el art. 493 del Código Penal de 1944 se hablaba de «amenazar a otro con causar al mismo o a su familia, en sus personas, honra o propiedad, un mal».

¹⁶ De este modo, se ha considerado que lo que debe protegerse es «el derecho que todos tienen al sosiego y a la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de sus vidas» (José Manuel Barranco Gámez, *El delito de amenazas*, pp. 10-11 y 34).

¹⁷ Lorenzo Salgado analiza la libertad y la seguridad como bienes jurídicos protegidos en el delito de amenazas, según la rúbrica del título XII, del libro II del anterior Código Penal (texto refundido de 1973). Precisa, siguiendo a García-Pablos, que la libertad que se refiere en esta rúbrica no debe entenderse como libre albedrío sino como libertad de autodeterminación o capacidad de obrar, mientras que la seguridad ha de interpretarse en relación con el «sentimiento de seguridad o con la paz jurídica individual a la que tiene derecho la persona», bastando con que dicho sentimiento se ponga en peligro sin que sea necesario que se vea efectivamente disminuido (José Manuel Lorenzo Salgado, «El delito de amenazas: consideraciones sobre el bien jurídico protegido, Estudios penales y criminológicos, XII, 1989, pp. 251-303, en pp. 255 y 259-260, <http://hdl.handle.net/10347/4222>). Este trabajo también se recoge en *Estudios penales en memoria del profesor Agustín Fernández-Albor*, Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 1989, pp. 439-468).

jurídico»¹⁸, no estando exentas de confusión, en muchas ocasiones, las opiniones doctrinales al respecto¹⁹. No nos corresponde, en esta sede, un pronunciamiento definitivo, aunque, al hilo de la exposición, somos partidarios, siguiendo la doctrina mayoritaria, de reconducir el bien jurídico protegido a la libertad en el proceso de formación de la voluntad.

En cuanto a la tenencia ilícita de armas, como hemos dicho, el bien jurídico protegido es el orden público y la seguridad, respondiendo su tipificación a un interés estatal y su naturaleza, a los delitos de peligro abstracto, bastando con la mera tenencia sin que se exija la lesión del objeto tutelado ni que se ponga efectivamente en peligro. Por otra parte, sobre todo a partir de la codificación, exhibir o utilizar armas prohibidas para perpetrar un delito puede ser una circunstancia que determine que se agraven las penas con carácter general²⁰ o en determinados tipos delictivos²¹; por ejemplo, algunas clases de amenaza, los delitos relacionados con la salud pública y el tráfico de drogas, los desórdenes públicos o la realización arbitraria del propio derecho empleando violencia o intimidación²².

Es evidente que la tipología de las armas en general y de las prohibidas en particular ha ido evolucionando con el tiempo y de forma paralela a su aparición y desarrollo²³. Según las *Siete Partidas*, no solo se entendían como armas los escudos, las lorigas, las lanzas, las espadas y todas aquellas con las que los hombres lidiaban, sino también los palos y piedras²⁴.

¹⁸ José Antonio Posada Pérez, «La sistemática legal y el bien jurídico protegido en el delito de amenazas», AdD, vol. 38, 1, 2020, pp. 3 y 44. Analiza el bien jurídico protegido del delito amenazas, recogiendo las principales opiniones doctrinales, en pp. 44-58. Habla de «libertad de ejecución de la voluntad» como bien jurídico tutelado en las amenazas condicionales (p. 54). Fundamenta el delito de amenazas simples, «desde el punto de vista de la función del Derecho Penal como mecanismo de control de la vida social». De este modo, el autor de ambos delitos no tendría el mismo propósito, aunque utilice el mismo medio, ya que en las amenazas simples tan solo se pretende «infundir temor», mientras que, en las condicionales, el objetivo es «doblegar una voluntad», por lo que deberían existir «dos tipos penales distintos con dos bienes jurídicos independientes» (pp. 56-57 y 59). Otros advierten en las amenazas un «ataque a la fase de formación de la voluntad», de forma que el bien jurídico protegido se divide en dos, de un lado, el «sentimiento de tranquilidad», presente en todos los delitos de amenazas, y de otro, «el ataque a la libertad en la formación de la voluntad que afectará fundamentalmente a las amenazas condicionales» (José Manuel Barranco Gámez, *El delito de amenazas*, p. 37).

¹⁹ Cfr. Miguel Bajo Fernández, «El delito de amenazas», *Criminología y Derecho Penal al servicio de la persona: libro homenaje al profesor Antonio Beristain*, Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 1989, pp. 649-662, en pp. 651-652. Circunscribe el bien jurídico protegido, siguiendo a Rodríguez Devesa y a Elena Larrauri «a la libertad de formación de la voluntad, es decir, a la libertad de elegir y valorar los estímulos, condicionamientos, motivos y contramotivos que se presentan en el proceso en que la voluntad se va formando para la toma de una decisión» (p. 651). Por el contrario, Muñoz Conde sostenía que, en las amenazas simples no condicionales, el bien jurídico tutelado «más que la libertad en la formación del acto voluntario», sería «el sentimiento de seguridad o de tranquilidad» (Francisco Muñoz Conde, *Derecho Penal. Parte Especial*, 8ª edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 1990, p. 143).

²⁰ Como dijimos, en Código Penal de 1848, ejecutar un delito utilizando armas prohibidas por los reglamentos se consideraba una circunstancia agravante de la responsabilidad criminal (art. 10. 22). Lo mismo sucedía en el Código Penal de 1822 (arts. 106 y 360). En el Código Penal de 1928, «llevar habitualmente armas sin licencia» era una condición personal que agravaba la responsabilidad (art. 67.1).

²¹ Véase, por ejemplo, Código Penal de 1822, arts. 204, 282, 284, 289, 303, 305, 321, 322, 335, 336, 349, 360, 361, 653 o 729; Código Penal de 1848, arts. 254 y 421; Código Penal de 1870, arts. 196 y 521; Código Penal de 1928, arts. 319 y 696; Código Penal de 1932, arts. 258 y 497 y Código Penal de 1944, arts. 171, 501 y 506.

²² Así ocurre en nuestro vigente Código Penal, arts. 171.5, 368, 369.8, 557 y 557bis 1º o 455.

²³ Desde la codificación, los Códigos Penales no concretan cuáles son las armas prohibidas, sino que suelen remitir a los reglamentos especiales para determinar la tipología, precisamente por el carácter cambiante de la misma.

²⁴ *Partidas*, VII, 33, 7. Hemos manejado la edición de las *Partidas* glosada por Gregorio López, Salamanca, 1555; ed. facsímil, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1985.

Las armas se pueden definir como «todo género de instrumento destinado para ofender al contrario y para defensa propia». Se distinguen, por tanto, las ofensivas y las defensivas y hay varias categorías, las arrojadizas, que son las que se despiden; las armas blancas que se caracterizan por tener filo, punta y corte y las de fuego que, como su nombre indica, serían las que disparan por medio de fuego. Por otra parte, hay armas cuyo uso está permitido (de ley) y otras que las normas prohíben, con sus correspondientes excepciones²⁵, aspecto en el que nos vamos a detener solo de forma marginal y al hilo del análisis de las diferentes disposiciones, y que va a depender, en cualquier caso, del momento histórico²⁶. Ya en las *Partidas* los caballeros estaban obligados a llevar siempre consigo una espada²⁷. Algunos monarcas como los Reyes Católicos llegaron a fomentar que los particulares tuvieran armas con el objetivo de «cumplir con el real servicio, ejecución de la justicia y persecución de los malhechores», castigando, en virtud de una Pragmática de 2 de mayo 1492, «a los armeros que las destruyesen», y ordenando, por Pragmática de 18 de septiembre de 1495, que «los súbditos tuviesen en sus casas armas tanto ofensivas como defensivas, que fuesen acordes con su estado y condición». Quedaban exceptuados los pobres y los «convertidos del reino de Granada» a los que se prohibía, expresamente, llevar cualquier tipo de armas de forma pública o privada. Por su parte, Carlos V, en las Cortes de Valladolid de 1523, permitiría que «cada súbdito contase con una espada y un puñal, excepto los convertidos del Reino de Granada, siempre y cuando no se juntasen más de dos personas armadas o las llevasen en las mancebías o la Corte»²⁸.

²⁵ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 2ª ed. corregida y aumentada, vol. I, Madrid, Imprenta del Colegio Nacional de Sordomudos, 1838, pp. 346-347. Recoge con detalle cuáles eran las armas prohibidas, según la Novísima Recopilación y otras disposiciones, correspondiendo a un maestro armero examinar las armas incautadas, en su caso, y determinar si pertenecían o no a la categoría de las prohibidas (pp. 347-348). Respecto a las armas permitidas, las limitaciones y requisitos para su uso y personas exceptuadas de la concesión de la correspondiente licencia, ver pp. 348-349. Cfr. *Novísima Recopilación*, XII, 19, 2, 3, 4, 7, 11, 12, 13, 16, 17, 19 y 20. En muchas de estas disposiciones nos detendremos más adelante.

²⁶ Aclara Escriche que la prohibición de las armas cortas, con independencia de que fuesen blancas o de fuego, obedecía, en su momento, a que se trataba de armas simplemente «ofensivas y fáciles de ocultar», que solían ocasionar «muertes alevosas», de modo que su uso no se tipificaba como delito porque en sí mismo fuese «un acto dañoso, sino por prevenir otros que lo son» y, por otra parte, eran fáciles de adquirir. Estas razones hacían conveniente su prohibición absoluta porque «la libertad de su uso produciría más mal que bien en razón de la mayor facilidad que tendrían los hombres para ofenderse y del peligro que habría de que aun los más pacíficos se precipitasen en accesos de cólera o de dolor a demasías que después les costasen crueles remordimientos». El tipo de pena a imponer (confiscación, multa o prisión) dependería de estas circunstancias, sobre todo cuando el arma prohibida se utilizaba para cometer un delito. Por el contrario, el uso de armas largas se consideraba menos peligroso porque no se podían ocultar y porque era más fácil eludir su acción. No obstante, también se sometían a limitaciones ya que podían contribuir a fomentar las riñas y desafíos; de forma que solo se permitían al que las necesitaba «para defender su persona y sus bienes en los viajes y caseríos aislados porque allí es donde la seguridad está expuesta a riesgos», prohibiéndose en «las poblaciones donde las autoridades velan en defensa de todos» (Joaquín Escriche, *Ibidem*, pp. 348-349).

²⁷ *Partidas*, II, 21, 4 y 14. Sobre cómo debían ser abastecidos los castillos y los navíos de armas, véase *Partidas*, II, 18, 11 y *Partidas*, II, 24, 9.

²⁸ Concreta Pino Abad las armas que debían tener los hombres de mediano y los de menor estado y hacienda, así como los ricos, estableciéndose como fecha límite para su adquisición el 25 de febrero de 1496 (Miguel Pino Abad, «La represión de la tenencia y uso de armas prohibidas en Castilla previa a la Codificación Penal», *CHD*, 20, 2013, pp. 356-357). Cfr. *Nueva Recopilación*, VI, 6, 1, 2 y 4. Por otra parte, algunas personas estaban autorizadas a tener y utilizar las armas prohibidas, por sus particulares «circunstancias personales o profesionales» (por ejemplo, jueces, aquellos que debían madrugar para trabajar en el campo, soldados, alguaciles, guardas y visitantes de las rentas reales, ministros y guardas de impuestos diversos, nobles, conductores y correos de valijas, empleados del servicio real, e incluso, en el siglo XIX, las mujeres de los oficiales y soldados que estaban de servicio...). Recoge y desarrolla las disposiciones que establecen estas excepciones, en pp. 360-366.

Otro ejemplo lo encontramos en Mallorca donde, tanto en la Edad Media como en la Moderna, la tenencia de armas era obligatoria para los varones entre dieciséis y sesenta años, «como consecuencia de su sistema de defensa de base popular», prohibiéndose solo a los esclavos con algunas excepciones²⁹.

Estas disposiciones y medidas provocaron un aumento de los delitos cometidos con armas que obligaría a la adopción de posteriores medidas restrictivas relacionadas con la tenencia de aquellas, en las que nos detendremos más adelante.

3. Evolución del delito «sacar arma» en la legislación histórica

En el *Liber Iudiciorum* descubrimos una disposición de Chindasvinto en la que podrían intuirse ciertos atisbos del delito que nos ocupa. Se sancionaba al que sacase una espada contra otro con ira (por tanto, con intención amenazadora), aunque no llegara a utilizarla, con una pena pecuniaria de diez sueldos, destinada al amenazado, como castigo a su atrevimiento³⁰. Hay quien intuye en esta norma «el antecedente más remoto» del delito de amenazas, llegando incluso a hablar de un tipo de «amenaza de hecho, concebido como ‘delito-tentativa’» que se mantendría en los Fueros medievales y varios siglos más tarde, no advirtiendo, por tanto, con carácter independiente, la figura delictiva que estamos analizando³¹.

A. Derecho catalán medieval y moderno

En la Edad Media, eran habituales las peleas callejeras a veces acompañadas de insultos y amenazas con o sin armas. Normalmente, la normativa relativa al uso de armas iba dirigida a los hombres, pero las riñas en la calle, las injurias y otros actos violentos de poca entidad tenían como protagonistas en muchas ocasiones a mujeres y niños. En cualquier caso, la marginalidad era con frecuencia motivo de violencia. Cuando el altercado revestía cierta entidad, las espadas y cuchillos se desenvainaban con facilidad, ya que la gente solía ir armada a todas partes. Esto determinó que las autoridades locales limitasen el uso de las armas, confiscando estas. En las calles, había cadenas para que los menestrales retuviesen a los que causaban disturbios o peleas hasta que llegaban las fuerzas del orden público, existiendo entre la documentación, tanto del veguer como del baile de Barcelona, muchas sentencias por peleas y por uso de armas. Por tanto, a pesar de las restricciones, entraba dentro de la normalidad que los hombres llevasen un arma blanca, como se desprende de las denuncias de disputas y lesiones ante las autoridades. De hecho, estaban permitidas las espadas, dagas y puñales, quedando expresamente prohibido llevar otro tipo de arma ofensiva o defensiva de día o de noche, sancionándose el incumplimiento con la pérdida del

²⁹ Antonio Planas Rosselló, *El Derecho penal histórico de Mallorca (siglos XIII-XVIII)*, Universitat de les Illes Balears, 2001, p. 131.

³⁰ *Liber Iudiciorum*, VI, 4, 6 (pp. 499-501 de la edición utilizada).

³¹ De este modo, Posada considera que se trata de una «configuración del delito» «especialmente innovadora», partiendo de que «los visigodos tenían por costumbre tipificar la conducta como delito únicamente si ésta había producido algún resultado doloso, por lo que se desconocía la figura de la tentativa y era inconcebible el delito de mera actividad per se». Afirma «con rotundidad» que «el Derecho Romano no configuró las amenazas con claridad» (José Antonio Posada Pérez, «La sistemática legal y el bien jurídico protegido en el delito de amenazas», *AdD*, vol. 38, 1, 2020, p. 4).

arma y su destrucción. Estas disposiciones estaban destinadas a evitar tumultos en la ciudad, siendo algunas zonas especialmente conflictivas, como las plazas donde se celebraban los mercados que solían ser lugares bulliciosos en los que eran frecuentes las riñas, sobre todo en alguna cercana a la Corte del Veguer donde tenían lugar los juicios y se ubicaba la cárcel de la que salían los presos para ser expuestos a la pena de vergüenza pública. Era costumbre que los jóvenes jugaran a pedradas alrededor de las murallas y que se pelearan con cuchillos y otras armas, castigándose estos hechos con penas que podían ser de prisión, incluso para los menores de quince años. Las sanciones se concebían como escarmiento para los autores de los delitos, pero también con un carácter ejemplarizante para la población, buscando la prevención general, por lo que la ejecución de las penas corporales se hacía públicamente, siendo, además, el reo sometido a vergüenza pública³².

Afirma Masferrer que hay diversas ordenanzas locales catalanas donde se prohibía o limitaba llevar armas o cualquier instrumento con el que se pudiese causar daño a otras personas, tratándose de una cuestión «de policía urbana o rural», de la que también se ocuparon las costumbres catalanas y las ordenanzas castellanas. No obstante, no duda del «contenido penal» de las ordenanzas que castigaban a los que se atrevían «a sacar el cuchillo o la espada», lo que considera un «delito típico que recogen diversas costumbres»³³.

Ya en los *Usatges*, encontramos el delito consistente en arrojar una flecha, lanza o cualquier tipo de arma contra otro, debiendo repararse la lesión o herida causada. No obstante, si no se ocasionaba daño, el simple atrevimiento con la amenaza que implicaba se castigaba recurriendo al talió (provocar el mismo temor o la enmienda por la mitad de una herida)³⁴. Del mismo modo, si alguien se dirigía a otro a mano armada y no provocaba lesión, sino que le hacía caer o le rompía el escudo o las vestiduras, se imponía enmienda por media herida³⁵.

³² Teresa-Maria Vinyoles i Vidal, «La violencia marginal a les ciutats medievals (exemples a la barcelona dels volts del 1400)», *Revista d'història medieval*, 1, 1990, pp. 155-177, en pp. 163-167, <http://hdl.handle.net/10550/29597>.

³³ Aniceto Masferrer, «Autonomía y potestad sancionadora en el municipio medieval. Aproximación al contenido de las Ordenaciones de Girona de 1358 en el contexto municipal catalán», en Javier Alvarado Planas (coord.), *El municipio medieval: nuevas perspectivas*, 2009, Madrid, Sanz y Torres, pp. 295-332, en pp. 318-319. Sobre las diferencias y las interferencias entre las costumbres y las ordenanzas (costums y ordenacions) como fuentes normativas municipales catalanas, ver pp. 298-299. Cfr. Aniceto Masferrer, «Autonomía municipal y potestad normativa: espacios de jurisdicción criminal en el municipio catalán bajomedieval y moderno», en Remedios Ferrero (coord.), *Autonomía municipal en el mundo mediterráneo: Historia y perspectiva* (Actas de la IV Reunión Científica de Equipos de Investigación Universitarios, Universidad de Valencia, 16-19 de noviembre), Valencia, Fundación Profesor Manuel Broseta, 2002, pp. 45-57.

³⁴ Se aclara que la elección correspondía al que debía sufrir la pena, de forma que si optaba por el talió y resultaba herido por la lanza era responsable de la herida (Pedro Nolasco Vives y Cebrià, Traducción al castellano de los Usages y demás derechos de Cataluña que no están derogados o no son notoriamente inútiles, con indicación del contenido de éstos y de las disposiciones por las que han venido a serlo, ilustrada con notas sacadas de los más clásicos autores del principado, tomo tercero, 2ª ed. corregida y aumentada, Madrid, Librería de Emilio Font, Barcelona, Librería del Plus Ultra; vol. II, 2ª ed. facsimil, Barcelona, Generalitat de Catalunya, Parlament de Catalunya, 2010, p. 871, en nota y p. 221 de la ed. anastática).

³⁵ *Usatges*, 58 (edición de Ferran Valls i Taberner, *Los Usatges de Barcelona. Estudios, comentarios y edición bilingüe del texto*, con «Prólogo» de Jesús Fernández Viladrich y Manuel J. Peláez, Barcelona, PPU, 1984, pp. 86-87 y edición de Ramón d'Abadal y Vinyals y Ferran Valls i Taberner, *Usatges de Barcelona*, Barcelona, Patronat de la Excma. Diputació Provincial de Barcelona, 1913, pp. 22-23) y *Usatges*, 55 (us. 58) (edición de Joan Bastardas, *Usatges de Barcelona. El codi a mitjan segle XII*, Barcelona, Fundació Noguera, 1984, pp. 90-91). Se recoge este Usatge en *Costums de Tortosa*, IX, 29, 14 (edición de Bienvenido Oliver, *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las Costumbres de Tortosa*, vol. IV, Madrid, Imprenta de Miguel Ginesta, 1881, p. 472).

La naturaleza de la amenaza es clara en las Cartas de Población de Tortosa y Lleida y en la de Franquicia de Mallorca. Así, en la *Carta de Población de Tortosa de 1149*, se establecía que, si alguien «encolerizado» amenazaba a otro con una espada, cuchillo o lanza era sancionado con una multa de sesenta sueldos o la amputación de la mano derecha³⁶. Por su parte, en la *Carta de Población de Lleida de 1150*, estos «delitos de amenaza con cuchillo espada o lanza» se castigaban con la misma pena pecuniaria destinada a la curia y la pérdida de la mano, aunque no se especificaba cuál³⁷. La cuantía de la multa tendría un carácter disuasorio, tratándose de una medida dirigida a solucionar un problema que, según parece, era bastante común en la época y, por tanto, para salvaguardar la «convivencia social» y mantener el orden público³⁸. La misma sanción se imponía en la *Carta de Franquicia de Mallorca de 1230* para la acción de sacar espada o cuchillo contra otro amenazando³⁹. Se apunta a la procedencia germánica de estas penas, de modo que los sesenta sueldos «había sido la multa regia franco-germana», mientras que la «pérdida de la mano, que solía ser la derecha, se encuentra repetidas veces consignada en las Capitulares, principalmente para perjuros y falsarios»⁴⁰.

Las *Costums de Tortosa* de 1272 castigaban al que «sacase contra otro» espada o lanza con una multa de sesenta sueldos y, de forma subsidiaria, con la amputación del puño derecho si no podía o no quería pagar dicha multa⁴¹. Aquí observamos, como novedad respecto a otras disposiciones similares, la posibilidad de que el reo optase por la pena corporal, negándose al pago de la multa. No obstante, si «el acusado prestaba fianza de Derecho no podía ser condenado por insolvencia a la pérdida

³⁶ Eduardo Pascual Ramos, «Estudio comparativo de la carta de población de Tortosa (1149), carta de población de Lleida (1150) y la carta de franquicia de Mallorca (1230), Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval, t. 13, 2000, pp. 305-323, en p. 309, <https://doi.org/10.5944/etfiii.13.2000.3652>.

³⁷ Según Valls i Taberner, la acción consistía en esgrimir «contra otro, amenazándole o irritándole, puñal, espada o lanza». Efectúa un estudio comparativo de esta Carta de Población con la de Tortosa de 1149, la de Agramunt de 1163 y el Privilegio de Mallorca de 1230. En todas se recogía una disposición similar, con sutiles diferencias respecto al arma que no afectan a la esencia de la norma, aunque en la de Tortosa, además, se concretaba que la mano a perder era la derecha. Afirma Valls que también hay un precepto análogo en las Consuetuds de Peralada y en Castellón de Ampurias, así como en las Leges municipales Arelatis (1163-1202), art. 20 o en el Fuero de Calatayud de 1181. Sin embargo, en el Fuero de Jaca de 1064, el importe de la multa se elevaba a mil sueldos para la misma conducta delictiva. Véase Ferran Valls i Taberner, *Las Consuetudines Ilerdenses (1227)* y su autor Guillermo Botet, Barcelona, 1913, pp. 5-6 y 66-67. Confirma Sainz Guerra que la Carta de Población de Agramunt sanciona con una multa de sesenta sueldos, destinados a la curia, y la mutilación de la mano a los que «desenvainaran públicamente el cuchillo o mostraran airadamente lanza o espada» (Juan Sainz Guerra, *La evolución del derecho penal en España*, p. 441).

³⁸ No duda Pascual de que se trata de delitos de amenazas [Eduardo Pascual Ramos, «Estudio comparativo de la carta de población de Tortosa (1149), carta de población de Lleida (1150) y la carta de franquicia de Mallorca (1230), ETF, Serie III, Historia Medieval, t. 13, 2000, pp. 315 y 320]. La Carta de Población de Lleida se incluyó en el título I, del libro I de las Consuetudines Ilerdenses de 1228 (p. 312).

³⁹ Carta de Franquicia de Mallorca de 1230, cap. VI. Cfr. Eduardo Pascual Ramos, *Ibidem*, p. 320. No obstante, Sastre Moll refiere, de forma errónea a nuestro entender, que la sanción establecida en este precepto iba referida al que ocasionaba a otro, heridas con arma blanca [Jaume Sastre Moll, «El Llibre del Veguer de la ciutat de Mallorca (1326)», *Bolletí de la Societat Arqueològica Lul·liana*: Revista d'estudis històrics, 70, 2014, pp. 75-99, en p. 81].

⁴⁰ Ferran Valls i Taberner, *Las Consuetudines Ilerdenses (1227)* y su autor Guillermo Botet, p. 6, nota 1.

⁴¹ *Costums de Tortosa*, I, 1, 13 (edición de Bienvenido Oliver, *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las Costumbres de Tortosa*, vol. IV, p. 15). Sainz Guerra interpretaba, de forma errónea a nuestro entender, que esta norma lo que regulaba era un delito de lesiones (Juan Sainz Guerra, *La evolución del derecho penal en España*, p. 651).

de la mano, sino que la Señoría debía hacer efectiva la sanción pecuniaria contra el fiador y sus bienes»⁴².

La pena corporal como subsidiaria de la pecuniaria, en caso de insolvencia, es también una constante en nuestro Derecho histórico y el Derecho local medieval catalán no era una excepción, aunque, a veces, se recurría al «encierro en prisión de unos cuantos días» como «medida útil» para aquellos casos en los que «el patrimonio del multado no era suficiente para pagar la deuda», sobre todo cuando «la sanción afectaba a sujetos de baja condición social»⁴³.

Oliver se cuestiona las razones que determinaron que el legislador medieval sancionase con severidad este tipo de conductas que estamos analizando, incidiendo en una finalidad preventiva. De este modo, refiere el «noble propósito de evitar los delitos contra las personas, reprimiendo los primeros impulsos por medio del castigo de los actos preparatorios para cometerlos». Por tanto, en principio, no parece considerar estas acciones como delito (aunque usa esta denominación en varias ocasiones ya que adquirirían esta categoría) sino como actos previos al mismo de carácter preparatorio. Tal vez por ello, en el concepto añadía el fin de «refñir o pelear» del autor (al que ya aludimos), estando la acción encaminada a preparar dicha riña o pelea que sería el hecho constitutivo del tipo delictivo.

De otro lado, Oliver también argumentaba que la trascendencia que los legisladores medievales otorgaron a estas acciones quedaba demostrada no solo por el rigor de las sanciones, ya referido, sino también por la «circunstancia verdaderamente excepcional de poder ser perseguido y denunciado por la misma Señoría contra el principio general establecido en las *Costums* que prohibía a esta promover la persecución de los delitos». En este caso, el procedimiento tenía «la singularidad de que la Señoría no podía probar el hecho difiriendo al juramento del ofendido». Es precisamente esta circunstancia lo que, a su entender, elevaba a la categoría de delito lo que, como hemos dicho, en sentido estricto y considerado aisladamente, sería simplemente un acto preparatorio y previo al mismo. Apunta a que el motivo podría ser que el legislador de la época tuvo en cuenta un elemento que suele obviar el moderno y que reviste gran trascendencia a la hora de concretar los hechos punibles. Se trataba del «carácter excesivamente impresionable de los habitantes de aquella parte de la Península», que los llevaba, en múltiples ocasiones y, tal vez, sin percatarse de lo que hacían, «a hacer uso de las armas por cuestiones o motivos muchas veces insignificantes». De este modo, habría una clara intencionalidad política en el precepto de las *Costums de Tortosa* que nos ocupa que, además, se recogería en cuerpos legales posteriores como la Nueva y la Novísima Recopilación, como veremos más adelante⁴⁴.

A pesar de la similitud de la pena, diferente era la naturaleza del delito recogido en las *Costums d'Orta* de 1296 que se reconduce al robo de armas y a las lesiones. Se castigaba con sesenta sueldos o la pérdida de la mano al que robaba un cuchillo

⁴² Bienvenido Oliver, *Ibidem*, vol. III, p. 401. Cfr. *Costums de Tortosa*, I, 5, 16 (edición de Bienvenido Oliver, *Ibidem*, vol. IV, p. 47).

⁴³ Así lo indica Masferrer, aunque no consideramos acertado que atribuya a la prisión la naturaleza de pena corporal [Aniceto Masferrer, «Autonomía y potestad sancionadora en el municipio medieval. Aproximación al contenido de las *Ordinacions* de Girona de 1358 en el contexto municipal catalán», en Javier Alvarado Planas (coord.), *El municipio medieval: nuevas perspectivas*, pp. 314-315].

⁴⁴ Bienvenido Oliver, *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las Costumbres de Tortosa*, vol. III, pp. 401-402 y 602. Cfr. *Costums de Tortosa*, I, 5, 15 y 16; IX, 24, 1 (edición de Bienvenido Oliver, *Ibidem*, vol. IV, pp. 47 y 432-433).

o una espada, o clavaba una lanza a otro de manera airada, acción que se sitúa lejos del acto previo al delito o de la amenaza, ya que se exigía un resultado⁴⁵. Además, se contemplaba la tenencia ilícita de armas en sentido estricto, prohibiéndose a cualquier vecino llevar espada, puñal o cuchillo tanto de día como de noche, salvo para acudir al somatén o entrar o salir de la villa, estableciéndose como sanción la pérdida del objeto en cuestión y una multa de diez sueldos⁴⁶.

De coltell treyt o d'altres armes, hablaban las *Costums de la batllia de Miravet* de 1319 concretando con detalle la tipología de las que entraban dentro del hecho delictivo: cuchillo o espada, lanza, ballesta o cualquier otra arma de hierro. La pena era la misma que hemos visto en los textos ya examinados: sesenta sueldos o la pérdida de la mano, pero no se especificaba el carácter subsidiario de la sanción corporal (aunque podía intuirse)⁴⁷, ni qué mano era amputada. Se exigía la intención amenazante del autor del delito o la actitud airada⁴⁸. Esto nos permite advertir la naturaleza propia de las amenazas, lejos ya de un simple acto preparatorio de una pelea.

Una disposición similar encontramos en las *Consuetudines Ilerdenses* de 1228⁴⁹, en las que se basaban las anteriores, donde también se aludía al ánimo amenazante o iracundo contra otro, a la acción con cuchillo o lanza, a la multa de sesenta sueldos destinada a la curia y a la amputación de la mano como alternativa y tampoco se concretaba si el reo debía perder la mano derecha o la izquierda⁵⁰.

La tenencia ilícita de armas tenía un gran desarrollo normativo en las *Ordinacions de Girona de 1358*. Tal vez la razón radique en que en estas Ordenanzas existían bastantes preceptos relacionados con la seguridad y el orden público por tratarse de una cuestión que preocupaba «un poco a las autoridades locales de aquel momento»⁵¹.

Así, se prohibía, de manera generalizada, llevar armas (espada, cuchillo de determinadas dimensiones, bastón emplomado o de hierro) por las calles de Gerona a cualquier hombre, con independencia de su condición, de su procedencia (de la localidad o extranjero) o de que fuese a pie o a caballo, salvo que estuviera de paso. La conducta se sancionaba con una multa de cinco sueldos si se cometía durante el día y de veinte, si la infracción tenía lugar de noche (suponemos que por la peligrosidad que implicaba), pudiendo llegar a sesenta sueldos, según el tamaño de las armas, además de la pérdida de estas como pena adicional a la multa. Para garantizar

⁴⁵ Costums d'Orta, V [VII Centenari dels Costums d'Orta (1296-1996). Actes de les Jornades d'Estudi, (Orta, 25-27 octubre 1996), Horta de Sant Joan, Ajuntament d'Horta de Sant Joan, 1997, pp. 357 y 370].

⁴⁶ Costums d'Orta, XLI (Ibidem, pp. 362 y 373).

⁴⁷ El carácter subsidiario lo confirma Serrano señalando que el supuesto de hecho y la pena económica son los mismos previstos en las Costumbres de Lérida y Tortosa, y que ambos textos establecen una pena corporal alternativa que es idéntica en las de Miravet y Lérida, concretándose en las de Tortosa en la pérdida del puño derecho (Josep Serrano i Daura, *Els Costums de la batllia de Miravet*, Tarragona, Consell Comarcal de la Terra Alta, 1999, p. 69).

⁴⁸ Costums de la batllia de Miravet, 6 (Josep Serrano i Daura, Ibidem, pp. 126 y 127). Cfr. Ferran Valls i Taberner, «El Costums de Miravet», *Revista Jurídica de Catalunya*, XXXII, 1926, pp. 52-76; 2ª ed. Barcelona, 1926; 3ª ed. Zaragoza, 1992, p. 15 de esta última edición.

⁴⁹ Valls i Taberner considera más probable que la fecha de las Costumbres de Lérida sea el año 1228 (Ferran Valls i Taberner, *Las Consuetudines Ilerdenses* (1227) y su autor Guillermo Botet, p. 14).

⁵⁰ *Consuetudines Ilerdenses*, 8 (edición de Pilar Loscertales de Valdeavellano, *Costumbres de Lérida*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 1946, p. 21). La prohibición de llevar armas por la villa se recoge en *Consuetudines Ilerdenses*, 102 (p. 50).

⁵¹ Aniceto Masferrer, «Autonomía y potestad sancionadora en el municipio medieval. Aproximación al contenido de las *Ordinacions de Girona de 1358* en el contexto municipal catalán», en Javier Alvarado Planas (coord.), *El municipio medieval: nuevas perspectivas*, p. 302.

el cumplimiento de lo dispuesto se exigía una fianza⁵². Había determinadas armas, como la lanza, jabalina u otras similares que solo estaban prohibidas de noche, elevándose el castigo, en estos casos, a cien sueldos⁵³.

Del mismo modo, no se permitía llevar lanza a los extranjeros que se desplazaban a caballo, excepto que se tratase de las armas de su señor, siendo sancionados con la incautación de la lanza y una multa de cinco sueldos⁵⁴.

Estaba prohibida, de forma explícita, la tenencia de armas por parte de los clérigos o sus acompañantes, salvo que tuviesen licencia expresa del rey. Se les imponía una multa de cien morabatines, siempre que no se causaran daños con dichas armas⁵⁵. Tampoco los corredores podían portar cuchillo o arma bajo pena de diez sueldos⁵⁶.

Distinta naturaleza tenía la acción consistente en sacar, en la ciudad de Gerona, espada, cuchillo o cualquier arma contra otro, elevándose la sanción a sesenta sueldos y, en caso de insolvencia, a una pena privativa de libertad de sesenta días. Aquí el elemento diferencial radica en la intención amenazante del autor, aunque no se llegase a ocasionar ninguna lesión⁵⁷, castigándose, en consecuencia, a los que «sacando cuchillo o espada, amenazan a los conciudadanos»⁵⁸. No aparece, en esta ocasión, la pena corporal con carácter subsidiario, siendo sustituida por una de menor gravedad como era la privación de libertad.

También en Cervera se seguían castigando, en el siglo XIV, los delitos consistentes en sacar el cuchillo o la espada. Constituían un 14,6% del total de las acciones delictivas. Una parte de ellos (5,5%) provocaban lesiones diversas (sin llegar a ocasionar amputaciones de miembros o la muerte), quedando al margen del tipo que nos ocupa. En cuanto a las sanciones, solían ser pecuniarias, lo que era habitual en las sentencias del batlle, sin que hubiese un único criterio. Así, las penas para estas conductas oscilaban entre veinte y treinta sueldos, incluso cuando se acompañaban de insultos de diferente gravedad, pudiendo rebajarse a quince, cuando solo se sacaba el cuchillo y llegando hasta sesenta, setenta o cien sueldos, si existía pelea previa. No obstante, estos últimos casos estaban justificados porque el amenazado en cuestión era un mensajero de la Corte del batlle⁵⁹. Se observa, en este momento, por tanto, una disminución generalizada de la importancia del delito en sí que se veía agravado cuando se acompañaba de otras acciones como los insultos o la pelea o por la condición de la víctima, pero sin llegar al rigor punitivo de los textos previos analizados. Asimismo, se deduce la naturaleza amenazante de los hechos punibles.

Hay quien reduce este tipo de conductas a la categoría de faltas y atribuye su inclusión en las *Costums de la Torre de l'Espanyol* de 1517 a una finalidad social:

⁵² Ordinacions de Girona de 1358, 1, fols. 2 y 2v. Seguimos la edición de Jaume Codina y Peris Sabí, «Ordinacions de Girona de l'any 1358, *Annals de l'Institut d'Estudis Gironins*, 28, 1985, pp. 191-209, en pp. 192-193, <https://www.raco.cat/index.php/AnnalsGironins/article/view/53990>. También se recogen por Aniceto Masferrer, *Ibidem*, pp. 323-332.

⁵³ Ordinacions de Girona de 1358, 5, fol. 3v (Jaume Codina y Peris Sabí, *Ibidem*, pp. 193-194).

⁵⁴ Ordinacions de Girona de 1358, 9, fol. 3v (Jaume Codina y Peris Sabí, *Idem*, p. 194).

⁵⁵ Ordinacions de Girona de 1358, 14, fol. 4v (Jaume Codina y Peris Sabí, *Idem*, p. 195).

⁵⁶ Ordinacions de Girona de 1358, 26, fol. 7 (Jaume Codina y Peris Sabí, *Idem*, p. 199).

⁵⁷ Ordinacions de Girona de 1358, 15, fol. 4v (Jaume Codina y Peris Sabí, *Idem*, p. 196).

⁵⁸ Aniceto Masferrer, «Autonomía municipal y potestad normativa: espacios de jurisdicción criminal en el municipio catalán bajomedieval y moderno», en Remedios Ferrero (coord.), *Autonomía municipal en el mundo mediterráneo: Historia y perspectiva*, p. 50.

⁵⁹ Prim Bertran i Roigé, «Conflictos sociales a Cervera, segons el llibre del batlle Antoni de Cabrera (1356-1357)», *Miscel·lania Cerverina*, 6, 1989, pp. 53-70, en p. 56, <https://www.raco.cat/index.php/MiscellaniaCerverina/article/view/132994/183089>.

garantizar la convivencia entre los vecinos de la comunidad, siendo complicada su ubicación en el ordenamiento penal local⁶⁰. Por tanto, su naturaleza parece que se reconduce a las acciones que se castigan para mantener el orden público y, por ende, a los delitos o faltas contra la seguridad pública. Sin embargo, la propia redacción del precepto nos lleva a definir estos hechos como amenazas. Se distinguen las que se realizaban con armas (cuchillo, espada, ballesta, lanza o cualquier tipo de arma de hierro) o las que tenían lugar con piedras o bastones que «se dirigieran airadamente por un vecino contra otro». La gravedad de la sanción la determinaba la peligrosidad del instrumento utilizado por su potencialidad para causar lesiones de mayor o menor entidad. En el primer caso, la pena era semejante a la establecida en la mayoría de los textos examinados: sesenta sueldos o la pérdida de la mano⁶¹ (entendemos que con carácter subsidiario, aunque la norma no lo especifique), lo que se ha considerado un castigo «ejemplar», mientras que en el segundo supuesto, solo se imponía una multa de diez sueldos que se elevaba a sesenta si se ocasionaban heridas⁶². En ambos casos, la propia normativa exigía que el autor de la acción se dirigiese contra otro amenazando o «*irraxent*», de ahí nuestra conclusión previa.

Avanzada la Edad Moderna, el 29 de mayo de 1688, con motivo de la toma de posesión de fray Agustín Sanz de la Llosa como nuevo comendador de Ascó, se promulgó una nueva norma que complementaba las anteriores por la que se castigaba la tenencia de armas prohibidas, imponiéndose las penas establecidas en las Constituciones de Cataluña, Cartas de Población y Ordenanzas locales⁶³. Comprobamos aquí la reconducción del tipo delictivo a la tenencia ilícita de armas que se regulaba en una disposición de Felipe II de 1585, en la que se prohibían, de forma expresa, con independencia del estamento, grado o condición del propietario, los arcabuces y pedreñales; en particular, los pequeños vulgarmente llamados «*pistolets*», sin que se admitiese ningún tipo de privilegio, excepción o exención. La razón es que no resultaban de utilidad ni para la guerra ni para la defensa de la tierra y se derivaban muchos males de su uso. El castigo era el destierro de dos años de duración a Italia o a alguna isla, si el reo pertenecía al estamento militar, que podía ser incrementado en dos años más si conseguía escapar y era localizado. Cuando se trataba de un plebeyo, se condenaba a dos años de galeras y si era extranjero, por ejemplo, franco o gascón, se le imponía la pena capital⁶⁴. Las referidas armas debían desaparecer en dos meses⁶⁵, con la excepción de los pedreñales con un cañón de tres palmos o superior, que se podían conservar dos años, sin incurrir en sanción alguna, aunque,

⁶⁰ Josep Serrano i Daura, «L'Ordenament jurídic-penal a l'antic dret local de la Torre de L'Espanyol (Ribera d'Ebre)», *Quaderns d'història tarraconense*, 7, 1988, pp. 63-73, en p. 67. Precisa Serrano que las Costums de la batllia de Miravet de 1319 se inspiraban en las de Lérida de 1228, por lo que las de la Torre del Español vendrían a ser como una «tercera generación» de las Consuetudines Ilerdenses.

⁶¹ Costums de la Torre de l'Espanyol, cap. IV.

⁶² Costums de la Torre de l'Espanyol, cap. VIII.

⁶³ Así lo explica, Josep Serrano i Daura, «L'Ordenament jurídic-penal a l'antic dret local de la Torre de L'Espanyol (Ribera d'Ebre)», *QHT*, 7, 1988, p. 67.

⁶⁴ Disposición de Felipe II, promulgada en las Cortes de Monzón de 1585, cap. 104 (Constitutions y altres drets de Catalunya compilats en virtut del Capítol de Cort LXXXII de las Corts per la S.C.Y.R. Majestat del Rey don Philp IV, nostre senyor celebradas en la ciutat de Barcelona, any MDCCII, IX, 19, 3, ed. anastática, Barcelona, editorial Base, 1973, pp. 439-440).

⁶⁵ Disposición de Felipe II, promulgada en las Cortes de Monzón de 1585, cap. 105 (Constitutions y altres drets de Catalunya, IX, 19, 4, p. 440).

posteriormente, se aplicarían las penas previstas y, como en los restantes casos, el arma debía ser destruida⁶⁶.

En Mallorca, la regulación permisiva respecto a las armas con un fin defensivo facilitó «la comisión de delitos de sangre», por lo que su tenencia y uso quedó su-peditado a una autorización expresa, que podía ser de carácter general o particular, concediéndose «en función de las personas, el tipo de armas y las horas del día». En la Edad Media, la tenencia o utilización indebida de armas se castigaba con penas de «incautación, multa y prisión por periodos muy breves». No obstante, «a partir del siglo XVI, el incremento del bandolerismo y la proliferación de armas de fuego, obligó a los lugartenientes a describir casuísticamente los tipos de armas vedadas y aumentar considerablemente las penas», regulando los edictos de manera «minucio-sa y casuística» su posesión y uso. Estas disposiciones serían derogadas por la Prag-mática de Felipe IV de 18 de diciembre de 1639, publicada el 26 de marzo de 1640, que sancionaba la posesión y utilización de armas cortas con la pena de muerte, lo que sería ratificado por el edicto del lugarteniente Cebrián de 1671⁶⁷.

B. Derecho castellano-leonés y otros derechos peninsulares

Hemos podido comprobar que la figura que nos ocupa es una constante en la legisla-ción histórica catalana, pero, como adelantábamos, no resulta del todo ajena (quizás no tan definida) a los textos normativos históricos de otros territorios. No obstante, salvo excepciones, las sanciones solían ser de menor gravedad y consistir, en la ma-yoría de los casos, en una pena pecuniaria.

Directamente vinculado con la protección de la paz del mercado estaba el hecho punible recogido en el *Fuero de León* (1017) donde se penalizaba a todos los que perturbaban la celebración del mercado público con armas desnudas como espadas o lanzas, con el pago de sesenta sueldos de la moneda local al sayón del rey⁶⁸. No obstante, pese al posible carácter agravado de la acción por violar una de las paces medievales, la pena no revestía severidad, por lo que intuimos que faltaría el elemen-to de la amenaza, integrando el tipo delictivo el simple hecho de llevar las referidas armas en el mercado y la inquietud que esto podría provocar en los que acudían al mismo.

Una primera excepción a la afirmación realizada anteriormente sobre la gravedad de las sanciones, la encontramos en el *Fuero de Logroño* (1095), donde se establecía que cualquier hombre que sacaba un cuchillo debía perder el puño y redimirse «ante el señor de la tierra si pudiera probarlo según el fuero de la villa»⁶⁹. La regulación es escueta y bastaba con sacar el arma para aplicar la sanción, sin que se aprecie la exi-gencia de ninguna intención o requisito adicional, por lo que intuimos una finalidad

⁶⁶ Disposición de Felipe II, promulgada en las Cortes de Monzón de 1585, cap. 25 (Constitutions y altres drets de Catalunya, IX, 19, 9, p. 441).

⁶⁷ Antonio Planas Rosselló, *El Derecho penal histórico de Mallorca (siglos XIII-XVIII)*, pp. 131-133. Respecto a las exportaciones y venta ilegal de armas y municiones, ver p. 139.

⁶⁸ *Fuero de León*, 47 [Santos M. Coronas González (coord.), *Fueros locales del reino de León (910-1230)*. Antología, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2018, pp. 80-81].

⁶⁹ *Fuero de Logroño*, 11 [Transcripción y traducción del *Fuero de Logroño*, Fundación CajaRioja, Ayuntamiento de Logroño, 1995 y Javier García Turza, «El Fuero de Logroño. Transcripción», en Juan Baró Pazos y Margarita Serna Vallejo (eds.), *El Fuero de Laredo en el Octavo Centenario de su Concesión*, Santander, Universidad de Cantabria, 2002, pp. 21-30, en p. 23].

de defender el orden público que podría justificar la severidad de la pena según las circunstancias de la sociedad del momento.

Por el contrario, en el *Fuero de Santander* (1187) se contemplaba el «atentado con armas» entre vecinos de la localidad; de modo que el que las sacaba contra un conciudadano era castigado con una calaña de sesenta sueldos destinados al abad y si había varios agresores que llevaban armas, uno de ellos tenía que ofrecer un fiador de cinco sueldos y pagar la multa, una vez juzgado, siempre que se probasen los hechos⁷⁰. En este caso, nos encontramos ante un delito contra la seguridad de las personas, siendo la paz el bien jurídico protegido. La norma procede de la «refundición efectuada por el concejo de Sahagún», presentando «interesantes variantes con otros fueros de la misma raíz»⁷¹. Una disposición similar existía en el *Fuero de Sahagún de 1152*⁷². Idéntica sanción se recogía en el *Fuero de Oviedo* (1145) para los que sacaban contra su vecino armas afiladas o espada desnuda fuera del manto, pero si la espada estaba envainada y dentro de aquel y no llegaba a extraerse, no había castigo ni tampoco si las armas se utilizaban contra un extranjero o para defensa propia⁷³.

Con carácter subsidiario aparecía la pena corporal en el *Fuero de Molina de Aragón* del siglo XII (se desconoce su fecha exacta)⁷⁴, que sancionaba al que sacaba cuchillo, espada, porra, azcona, piedra, fuste o cualquier otra arma prohibida con una multa de veinte maravedís y, si no podía pagarla, con la amputación del puño, elevándose la multa a cincuenta maravedís si causaba una herida, pudiendo jurar con doce vecinos su inocencia⁷⁵. La pena pecuniaria era de cien maravedís si la lesión acontecía en coto y el juramento con veinticuatro vecinos⁷⁶. Cuando la herida con el arma prohibida se cometía violando una fianza de salvo se establecía que el reo lidiase o jurase con veinticuatro vecinos su inocencia, a elección del herido, y si resultaba vencido, debía pagar cien maravedís⁷⁷. Solo se permitían cuchillos de un palmo de hierro y de punta corta, castigándose con una multa entre dos y cuatro maravedís el traer otro tipo de armas⁷⁸. En esta regulación, el tipo delictivo lo configura el simple hecho de sacar el arma prohibida por la posibilidad de causar lesiones, agravándose las penas cuando estas se producían o en caso de insolvencia, difuminándose la intención de amenazar.

⁷⁰ Fuero de Santander, 18. Ver Rogelio Pérez-Bustamante y González de la Vega, *El Fuero de Santander: estructura jurídica e institucional*, en *El Fuero de Santander y su época. Actas del Congreso conmemorativo de su VIII centenario*, Santander, Diputación Regional de Cantabria, 1989, pp. 153-172, en concreto, pp. 161 y 169 y Pedro A. Porras Arboledas, «El Derecho Penal en los Fueros de la familia de Sahagún (notas sobre el Fuero de Santander)», misma sede, pp. 221-235, en pp. 226-227.

⁷¹ Así lo afirma Porras Arboledas quien advierte una redacción análoga en los textos de Gallegos y Bonoburgo; mientras que en el de Silos de 1135, se concretaban los tipos de armas (lanzas, espadas u otro hierro) y se exigía que se hubiesen sacado «pro conmociones, es decir, con ánimo de alterar el orden». En Melgaço, se requería que las armas se sacasen «con mala voluntad in vico vel in campo debiendo presentarse 2 ó 3 testigos para la imposición de la calaña», quedando exento de pena el que tenía autorización del concejo para llevarlas desnudas (Pedro A. Porras Arboledas, *Ibidem*, pp. 226-227, nota 16; véase también nota 17).

⁷² Fuero de Sahagún de 1152, 24 [Santos M. Coronas González (coord.), *Fueros locales del reino de León (910-1230)*. Antología, pp. 110-111].

⁷³ Fuero de Oviedo, 14 [Santos M. Coronas González (coord.), *Ibidem*, pp. 404-405].

⁷⁴ Julián Hurtado de Molina Delgado, *Delitos y Penas en los Fueros de Córdoba y Molina*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2003, pp. 76-86.

⁷⁵ Fuero de Molina, 22, 11 y 12 (Julián Hurtado de Molina Delgado, *Ibidem*, p. 371).

⁷⁶ Fuero de Molina, 24, 18 (Julián Hurtado de Molina Delgado, *Idem*, p. 373).

⁷⁷ Fuero de Molina, 24, 16 (Julián Hurtado de Molina Delgado, *Idem*, p. 373).

⁷⁸ Fuero de Molina, 27 (Julián Hurtado de Molina Delgado, *Idem*, p. 375).

En el *Fuero de Zamora*, otorgado por Alfonso IX en el año 1208, se recogía el tipo delictivo de amenazar con armas, castigándose con una simple pena pecuniaria de un maravedí, que se aumentaba a treinta sueldos si la acción consistía en perseguir o acosar a otro con dichas armas⁷⁹.

En opinión de algunos, el *Fuero de Córdoba* (1241) tipificaba como delito contra la paz y la independencia del reino, dentro de los delitos contra el Estado o contra la Monarquía, el «contrabando ilegal de armas con los moros», es decir, llevar armas o caballos de Córdoba a tierra de moros. La «acción constitutiva del delito» estaría marcada por tratar de «impedir fortalecer las filas enemigas con el material de guerra necesario para su desarrollo», exigiéndose «un comportamiento activo» para que se apreciase la «transgresión» de la disposición, llamando la atención que no se estableciera de forma expresa la pena en la que incurría «el infractor de dicha prohibición» y que ni siquiera hubiese una remisión a otra norma. De otro lado, se requería una conducta dolosa, bastando con el «simple atrevimiento» para que se entendiese perfeccionado el tipo penal, sin que fuese necesario «el acto de llevar»⁸⁰.

De armas prohibidas (*vedadas*) se hablaba en varias ocasiones en el *Fuero de Béjar* (finales del siglo XIII)⁸¹. Se definían como aquellas que no se podían sacar y, de ninguna manera, «*airadamente*», circunscribiéndose a cualquier hierro, fuste o madero o piedra y, en general, todo instrumento con el que se pudiese matar o herir⁸². Aunque se intuye la prohibición de mostrarlas con intención de amenazar, la tipología de las infracciones en las que intervenían y su correspondiente sanción, dependía del resultado. Así, por ejemplo, cuando se refería el destino de las penas pecuniarias, según el tipo delictivo, se aludía a las lesiones con las referidas armas, al señor encerrado con estas (por la fuerza) o a la acción de sacarlas en la villa con la finalidad de herir a alguien en el mercado o Concejo⁸³. Asimismo, su uso para cometer un delito de lesiones o de homicidio implicaba una sanción más grave⁸⁴, al igual que sacar armas *en bando*⁸⁵. Herir a otro con las armas prohibidas se castigaba con la amputación de la mano derecha⁸⁶, mientras que si la lesión se ocasionaba de otro modo, se duplicaba la multa prevista⁸⁷. A la hora de definir el delito de «quebrantamiento de casa», se tipificaba el hecho de entrar en esta con armas vedadas y con ira, aunque no se llegaran a producir daños⁸⁸. Causar hematomas con este tipo de instrumentos se penalizaba con treinta maravedíes, multa que se elevaba a sesenta si la lesión consistía en la fractura de un hueso.

⁷⁹ Fuero de Zamora, 15 (Pilar Carrasco, Estudio Lingüístico del Fuero de Zamora, Málaga-Salamanca-Zamora, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Málaga, Universidad de Salamanca y Colegio Universitario de Zamora, 1987, p. 36; Justiniano Rodríguez Fernández, Los fueros locales de la provincia de Zamora, Salamanca, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Bienestar Social, 1990, p. 252 y Santos M. Coronas González (coord.), Fueros locales del reino de León (910-1230). Antología, p. 148).

⁸⁰ Fuero de Córdoba, 29 (Julián Hurtado de Molina Delgado, Delitos y Penas en los Fueros de Córdoba y Molina, p. 222. Afirma que el precepto debió de tener «especial virtualidad» «por el momento histórico de su vigencia y el carácter fronterizo del territorio objeto de su aplicación».

⁸¹ Sobre la fecha, ver Juan Gutiérrez Cuadrado, Fuero de Béjar, Salamanca, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, Universidad de Salamanca, 1974, pp. 20-27.

⁸² Fuero de Béjar, 299 (edición de Juan Gutiérrez Cuadrado, *Ibidem*, p. 83).

⁸³ Fuero de Béjar, 27 (edición de Juan Gutiérrez Cuadrado, *Idem*, p. 47). Cfr. otros ejemplos en Fuero de Béjar, 144 y 156 (edición de Juan Gutiérrez Cuadrado, *Idem*, pp. 62 y 64).

⁸⁴ Fuero de Béjar, 89 (edición de Juan Gutiérrez Cuadrado, *Idem*, p. 56).

⁸⁵ Fuero de Béjar, 300 (edición de Juan Gutiérrez Cuadrado, *Idem*, p. 83).

⁸⁶ Fuero de Béjar, 939 (edición de Juan Gutiérrez Cuadrado, *Idem*, p. 160).

⁸⁷ Fuero de Béjar, 940 (edición de Juan Gutiérrez Cuadrado, *Idem*, p. 160).

⁸⁸ Fuero de Béjar, 147 (edición de Juan Gutiérrez Cuadrado, *Idem*, p. 63).

Al simple hecho de sacar las armas correspondía tan solo una pena pecuniaria de diez maravedíes, aunque no se produjese herida, sin que la disposición contenga ninguna referencia a la amenaza⁸⁹. Con el despeñamiento se sancionaba la venta o entrega de armas o víveres a los moros⁹⁰, quedando expresamente prohibido que cualquiera, ya sea cristiano, moro o judío, llevase armas fuera de la villa para su comercialización, imponiéndose veinte maravedíes de multa si se vendían a los cristianos⁹¹.

En el derecho territorial, en el *Fuero Real* no descubrimos el delito que nos ocupa ni tampoco en el *Libro de los Fueros de Castilla*, donde sí que hay algunas referencias a las armas vedadas, sobre todo en la regulación de las lesiones⁹². Por otra parte, el judío que llevaba un arma de hierro en sábado era castigado con una multa de veintidós sueldos⁹³. En las *Siete Partidas* encontramos referencias a la fuerza con armas y a estas como instrumento para la comisión de delitos de robo, homicidio o lesiones.

De otro lado, la penalidad prevista en el *Fuero General de Navarra* (1238-siglo XIV) se acercaba por su gravedad a la de las fuentes catalanas previamente analizadas. Se establecía que el vasallo que amenazaba con herir a su señor con la mano o con armas (*alça la mano o toma o prende armas, ...la mano deue perder* (entendemos que aquella con la que amenazó), siempre que hubiese testigos y si no los había, se exigía que el vasallo jurase su inocencia sobre el altar⁹⁴. Aquí el elemento diferencial se situaba en la condición social del sujeto activo y pasivo y vuelve a estar presente la amenaza, siendo el mal con el que se amenazaba, causar una herida o lesión, lo que justificaba la entidad de la sanción.

En el ámbito aragonés, en el *Fuero de Jaca*, otorgado por Sancho Ramírez en el siglo XI, se disponía que si alguien *iratus* sacaba arma (lanza, espada, maza o cuchillo) contra un vecino era castigado con una multa de cien sueldos o la pérdida del puño⁹⁵. En las redacciones posteriores del siglo XIII, la sanción por llevar cuchillo con la intención de herir a otro se rebajaba a sesenta sueldos, si resultaba probado y siempre que no llegase a ocasionar lesión, pudiendo, en tal caso, perder la mano derecha o abonar una pena pecuniaria de quinientos sueldos⁹⁶.

⁸⁹ Fuero de Béjar, 298 (edición de Juan Gutiérrez Cuadrado, Idem, p. 83). Estas penas podían variar o verse aumentadas si el hecho se cometía en bando [Fuero de Béjar, 303 (edición de Juan Gutiérrez Cuadrado, Idem, p. 83)], en la puerta del juez, alcalde o en el Concejo o mercado; en este último caso, por violarse la antes referida paz del mercado de gran trascendencia en la época medieval [Fuero de Béjar, 374 (edición de Juan Gutiérrez Cuadrado, Idem, p. 91)].

⁹⁰ Fuero de Béjar, 397 (edición de Juan Gutiérrez Cuadrado, Idem, p. 93).

⁹¹ Fuero de Béjar, 885 (edición de Juan Gutiérrez Cuadrado, Idem, p. 153).

⁹² «Ferida de palo o de cuchillo o de piedra o de otras cosas vedadas» [Libro de los Fueros de Castilla, 5 (edición de Javier Alvarado Planas y Gonzalo Oliva Manso, Los Fueros de Castilla. Estudios y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, pp. 264-265].

⁹³ Libro de los Fueros de Castilla, 220 (edición de Javier Alvarado Planas y Gonzalo Oliva Manso, Gonzalo, Ibidem, p. 326).

⁹⁴ Fuero General de Navarra, 499 (serie A) y 69 (serie B) [edición de Juan Utrilla Utrilla, El Fuero General de Navarra. Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (Series A y B), 2 vols., Pamplona, Institución Príncipe de Viana, 1987, vol. I, p. 390 y vol. II, p. 78].

⁹⁵ Fuero de Jaca, 13. Seguimos la edición crítica de Mauricio Molho, El Fuero de Jaca, Zaragoza, Escuela de Estudios Medievales. Instituto de Estudios Pirenaicos, CSIC, 1964, p. 4.

⁹⁶ Fuero de Jaca, 252 (redacción A, Madrid, Biblioteca Nacional, 17801 y Paris, Archives Nationales, J. J. O. O.); Fuero de Jaca, 147 (redacción B, Paris, Archives Nationales, J. J. N. N.); Fuero de Jaca, 131 (redacción C, Madrid, Biblioteca Nacional, 13271); Fuero de Jaca, 130 (redacción D, Barcelona, Biblioteca de Catalunya, 1015); Fuero de Jaca, 135 y 136 (redacción E, Madrid, Biblioteca de Palacio, 943 y Madrid, Biblioteca de Palacio, 944) (edición crítica de Mauricio Molho, Ibidem, pp. 136, 244, 380, 381, 556).

En una línea similar, en los *Fueros de Borja y Zaragoza* del siglo XII se sancionaba al que llevaba espada o cuchillo con una multa de quinientos sueldos que se elevaba a mil, si se causaba una herida⁹⁷. Tan solo se recogía, por tanto, la tenencia ilícita de armas sin entrar en la intencionalidad vinculándose la cuantía de la pena al posible resultado lesivo.

Sí que intuimos la amenaza en el *Fuero de Teruel*, cuya formación concluyó en 1247, donde se concretaban cuáles eran las armas prohibidas: cualquier hierro, palo, piedra u objeto con el que se pudiese herir u ocasionar la muerte de una persona. Estas armas no se podían sacar «con saña» («*modo indignanter*») en la villa, ni mucho menos causar lesiones con las mismas, siendo este resultado el que se castigaba con una multa de sesenta sueldos (o juramento del adversario), siempre que se probase, a dividir entre el demandante, el Palacio y el Concejo, una vez descontada la novena parte para el juez, al igual que en los homicidios⁹⁸. No obstante, si la lesión con el arma prohibida tenía lugar en la hueste, la pena consistía en la amputación de la mano derecha o en que el adversario jurase con dos vecinos⁹⁹. La venta de armas en tierra de moros se sancionaba con cien maravedís que se destinaban a la construcción de torres y murallas, pero si el infractor no quería o no podía pagar, la pena pecuniaria se sustituía por la muerte en la horca o jurar con doce vecinos o responder al reto, según decisión del Concejo¹⁰⁰.

En los Fueros de Valencia es la tenencia ilícita de armas lo que configura el tipo delictivo. Así, se prohibía llevar en la ciudad armas que excedieran de determinadas dimensiones, en concreto, cuchillos de más de un palmo, castigándose la infracción con una multa de diez sueldos y, además, el cuchillo tenía que ser partido y vuelto a medir por la autoridad correspondiente. Si se trataba de otras armas, la sanción pecuniaria se elevaba al doble y cuando el portador no podía pagar debía cumplir la pena infamante de correr por la ciudad con los correspondientes azotes¹⁰¹. Hay quien sitúa estas conductas entre los delitos contra el orden público y atribuye un carácter preventivo a la prohibición¹⁰². Observamos aquí que la pena subsidiaria en caso de insolvencia tiene carácter infamante lo que introduce un elemento diferencial respecto a los cuerpos legales examinados. Al parecer, la medida no fue eficaz ya que se generalizó el uso de las armas por lo que Pedro I, Pedro II y Martín I tuvieron que reiterar la prohibición, siendo las justicias de las ciudades, villas y localidades las responsables de su cumplimiento¹⁰³. Sin embargo, a petición del brazo militar, los alguaciles no podían incautar armas a nadie, con independencia de su condición, «salvo en caso de riñas o acciones tumultuosas», y las armas incautadas se ponían

⁹⁷ Fueros de Borja y Zaragoza, 109 (Juan José Morales Gómez y Manuel José Pedraza García, *Fueros de Borja y Zaragoza*, edición crítica e índices, Zaragoza, Anubar Ediciones, 1986, p. 49).

⁹⁸ Fuero de Teruel, 355 y 356 (José Castañé Llinás, *El Fuero de Teruel*. Edición crítica con introducción y traducción; 2ª edición, Teruel, Ayuntamiento de Teruel, 1991, pp. 509-511).

⁹⁹ Fuero de Teruel, 439 (José Castañé Llinás, *Ibidem*, p. 599).

¹⁰⁰ Fuero de Teruel, 411 (José Castañé Llinás, *Idem*, p. 549).

¹⁰¹ Disposición promulgada por Jaime I (*Fori Regni Valentiae*, IX, 7, 2, fol. CXCIIIr. Hemos manejado la recopilación de los Fueros del Reino de Valencia de 1547).

¹⁰² Es lo que hace Iñiesta Pastor al analizar las tipologías delictivas en las Cortes Valencianas de 1401-1407, afirmando que una de las principales preocupaciones de época era el bandolerismo [Emilia Iñiesta Pastor, «Per vivencia y ruptura en la legislación penal de las Cortes Valencianas de Martín I (1404-1407)», en María Isabel Falcón Pérez (coord.), *El compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y constitucionalismo en la Corona de Aragón*, Ibercaja, Diputación General de Aragón, 2013, pp. 377-384, en p. 379].

¹⁰³ Cfr. Juan Sainz Guerra, *La evolución del derecho penal en España*, p. 446. Ver, por ejemplo, la Disposición promulgada por de Martín I en Valencia en 1403 (*Fori Regni Valentiae*, IX, 7, 7, fol. CXCIIIv).

a disposición del Justicia de la ciudad, no pudiendo los gobernadores conceder licencias de uso de armas¹⁰⁴. Posteriormente, Fernando II estableció que ni siquiera los alguaciles llevasen las armas vedadas, excepto en los supuestos expresamente permitidos, a riesgo de incurrir en la pena de privación de oficio más las reservadas al arbitrio del monarca¹⁰⁵.

Entre los ordenamientos jurídicos locales del ámbito valenciano, se encontraban las ordenanzas o reglamentaciones municipales (*establiments*). Se trataba de «textos de carácter administrativo y punitivo que pretendían regular por parte de los ayuntamientos —el *consell municipal* de época foral—, una variada gama de aspectos de la vida económica y sociabilidad de la respectiva población, incorporando normalmente en la ordenanza la pena o multa asociada por su incumplimiento»¹⁰⁶. Eran frecuentes en estos ordenamientos «las disposiciones punitivas sobre la vida social» entre las que se situaban, por ejemplo, las relativas a las peleas de poca entidad con cuchillo. Así, en el de Lucena del siglo XV había una rúbrica específica referente a esta cuestión, en la que se establecía que el que sacaba, «*per donar*» a otro un cuchillo, espada u otras armas de hierro o acero debía abonar una multa de treinta sueldos, de los que una tercera parte se destinaba a la señoría, otra al justicia y jurados y la tercera a la persona que formuló la correspondiente acusación¹⁰⁷. La intención del infractor no radicaba, en este caso, en amenazar sino en ocasionar un daño efectivo, aunque no llegara a producirse, siendo el objetivo de la norma mantener el orden público.

Hemos visto que en algunos de los textos examinados (Fueros de Béjar, Córdoba o Teruel) se recogen disposiciones que reflejaban la preocupación de que determinados grupos de población pudiesen tener armas con la finalidad principal de garantizar la seguridad pública. En las *Partidas*, la entrega de armas a los moros era motivo de excomunión¹⁰⁸. También en Valencia, Felipe II decretó el desarme de los moriscos mediante una Pragmática de 19 de enero de 1563 por la que se prohibía, con carácter general, tener o llevar armas propias o ajenas de ninguna clase (tanto ofensivas como defensivas), en cualquier lugar. La única excepción se encontraba en los cuchillos

¹⁰⁴ Disposición promulgada por Martín I en Valencia en 1403 (Fori Regni Valentiae, IX, 7, 8, fol. CXCIv). En esta misma norma, se castigaba la acción de disparar ballesta en ciudades con la pena capital, salvo que se hiciera en legítima defensa de la casa (Fori Regni Valentiae, IX, 8, 53, fol. CCViv-CCVIIr). Cfr. Emilia Iñiesta Pastor, «Pervivencia y ruptura en la legislación penal de las Cortes Valencianas de Martín I (1404-1407)», en María Isabel Falcón Pérez (coord.), *El compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y constitucionalismo en la Corona de Aragón*, p. 379.

¹⁰⁵ Disposición promulgada por Fernando II en las Cortes de Monzón de 1510 (Fori Regni Valentiae, IX, 7, 9, fol. CXCIv).

¹⁰⁶ Enric Guinot Rodríguez, «Congreso sobre Fueros y Ordenamientos Jurídicos Locales en la España medieval», *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 78-79, 2003-2004, pp. 203-227, en p. 223, <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/24/37/10guinot.pdf>.

¹⁰⁷ Enric Guinot Rodríguez, *Ibidem*, p. 227.

¹⁰⁸ *Partidas*, I, 9, 2. Se consideraba delito de traición ceder o vender armas a los enemigos de la fe, sancionándose con la excomunión, confiscación de todos los bienes y entrega del cuerpo del reo «a merced del rey» (*Partidas*, I, 9, 38 y V, 5, 22). Además, aparte de la excomunión, los cristianos que incurrieran en esta acción eran castigados con la pena de servidumbre, convirtiéndose en siervos del que los capturaba, pudiendo ser vendidos y perdiendo su patrimonio en favor del rey (*Partidas*, IV, 21, 4). Asimismo, se calificaba como traición la entrega de armas para guerrear contra el rey (*Partidas*, VII, 2, 1). Cuando alguien provocaba pelea entre los suyos, sacando armas en hueste o cabalgada con este fin, suscitando deshonor, se sancionaba con doble pena que si lo hacía en otro lugar. Si causaba herida se le amputaba el miembro con el que la hubiese ocasionado y cuando el resultado era de muerte, el reo se enterraba bajo el fallecido, salvo que alguno de estos hechos los ejecutase en defensa propia (*Partidas*, II, 28, 5).

e instrumentos para uso doméstico o profesional. De esta norma podía intuirse que, en la práctica, no se castigaba con más frecuencia ni severidad «llevar armas en vía pública, por los montes o en el campo», «que guardarlas bajo techado», ya que el «el factor verdaderamente determinante» era la categoría de las armas con independencia del lugar dónde estuviesen¹⁰⁹.

El 16 de junio de 1597, el conde de Benavente, virrey de Valencia, promulgó un edicto por el que se imponía la «pena de muerte a cualquier persona, tanto cristiano viejo como nuevo, que fuese hallada en posesión de arcabuces, escopetas o ballestas de menos de tres palmos o de dardos o armas envenenadas, o que disparase a otra, aunque resultase ilesa, con armas de fuego o ballestas». El 20 de junio, en virtud de otra Pragmática que complementaba la anterior, se «recordaba a los moriscos la expresa prohibición» de poseer o portar cuchillos, puñales u otras armas ofensivas o defensivas, salvo cuchillo despuntado y espada de dos palmos, también despuntada con la medida y forja establecida, y otras excepciones por razón del oficio, bajo perpetua de galeras y de perder dichas armas. Además, no se permitía a los forjadores su venta pudiendo ser sancionados con penas pecuniarias y corporales¹¹⁰. Estas disposiciones serían confirmadas por los siguientes virreyes (la primera en 1573, 1575, 1578 y 1581 y en 1588, la segunda), los cuales dictarían diversas normas en las que se prohibían determinados tipos de armas blancas y de fuego con la finalidad principal de combatir el bandolerismo¹¹¹, tan común en la época, y, como decíamos, alcanzar la paz y la seguridad en el reino de Valencia. Hay que destacar la Pragmática de 21 de enero de 1584 que castigaba con la pena de muerte la tenencia o porte de cualquier arma de fuego con mecanismo o cerrojo de pedernal y con galeras perpetuas, a los que las fabricasen; lo que se ampliaría en 1606 a «los denominados arcabuces ‘a la malicia’, que, en apariencia, se ajustaban al tamaño mínimo autorizado»¹¹². Todo esto se vería reforzado por la Pragmática de 7 de junio de 1586 (revocada por las Cortes de 1604) dirigida contra los bandoleros, ladrones, salteadores de caminos y otros delincuentes que circularan por el reino con armas prohibidas y caracterizada por la gravedad de las sanciones; lo que «marcaría la pauta en la represión del crimen organizado, en especial del bandidaje morisco», y de todos los que los ayudaban (receptadores, encubridores...). La norma obedecía al fracaso de las disposiciones previas por la negligencia en su aplicación y a la necesidad de mantener la paz pública ante la situación de inseguridad y violencia generada

¹⁰⁹ Jorge Antonio Catalá Sanz y Sergio Urzainqui Sánchez, «Armas después del desarme. La posesión de armas prohibidas por los moriscos valencianos desde 1563 hasta su expulsión», *Saitabi. Revista de la Facultat de Geografia i Història*, 60-61, 2010-2011, pp. 131-153, en p. 144, <https://ojs.uv.es/index.php/saitabi/article/view/6291/6048>.

¹¹⁰ Cfr. Jorge Antonio Catalá Sanz y Sergio Urzainqui Sánchez, *Ibidem*, pp. 135-136.

¹¹¹ Sobre el bandolerismo, véase Francisco Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969, pp. 259-271.

¹¹² Jorge Antonio Catalá Sanz y Sergio Urzainqui Sánchez, «Armas después del desarme. La posesión de armas prohibidas por los moriscos valencianos desde 1563 hasta su expulsión», *Saitabi*, 60-61, 2010-2011, pp. 136-137. Cfr. Jorge Antonio Catalá Sanz y Sergio Urzainqui Sánchez, «Nemo teneatur ad impossibile. Las consecuencias de la Pragmática para la extirpación del bandolerismo valenciano: cláusulas relativas a la punición de homicidios (1586-1604)», *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 32, 2014, pp. 147-179, en pp. 149-150, <https://doi.org/10.14198/RHM2014.32>. Refieren que a pesar de la «renovación de normas sobre armas prohibidas en 1588, 1595, 1596 y 1598, lo cierto es que el número de cristianos nuevos denunciados o procesados por tenencia de armas prohibidas se mantuvo desde 1586 hasta principios del siglo XVII por debajo de las cifras que se habían alcanzado en la década de los 70 y primer lustro de los 80» (p. 137, nota 10).

por el incremento de los crímenes cometidos por cuadrillas de hombres armados que perjudicaba al comercio. Hasta la expulsión de los moriscos, se fueron confirmando las normas anteriores y se dictaron otras nuevas, entre las que habría que mencionar una «Real Orden de 21 de diciembre de 1594, publicada en Valencia el 7 de enero de 1595, por la que se revocaban las licencias dadas a los cristianos nuevos para llevar armas sin cédula del monarca»¹¹³.

Los Reyes Católicos también prohibieron que se llevaran armas a tierras de moros o judíos¹¹⁴. Con anterioridad, Juan II, en virtud de una Pragmática promulgada en Illescas el 15 de febrero de 1427, ordenó, con carácter general, que no se sacaran las armas del reino¹¹⁵. Enrique IV, a petición de las Cortes de Toledo de 1462, prohibió que los allegados de los alcaides trasladasen armamento a determinados lugares, en concreto, donde había castillos y fortalezas¹¹⁶.

Al igual que en la Edad Media, también en la Edad Moderna, «uno de los principales objetivos del poder público», para garantizar la seguridad, fue «la limitación sobre la tenencia y uso de armas»¹¹⁷. Con dicha finalidad, se castigaba a los que sacaban cuchillos o espadas en la Corte para pelear con otros con la mutilación de la mano. En este caso, no se sancionaba la tenencia de estas armas que no estaban prohibidas, sino el hecho de sacarlas con la intención antedicha que iba más allá de la simple amenaza, justificándose la gravedad de la pena por el lugar en el que se cometía el delito¹¹⁸.

Del mismo modo, los Reyes Católicos prohibieron sacar armas de fuego (*trueno ni espingarda, ni serpentina, ni otro tiro alguno de pólvora ni ballesta*) en lugares poblados con el fin de pelear (*a ruido o pelea*), así como disparar las referidas armas desde casa, salvo que fuese para su defensa. La pena prevista en estos supuestos era el destierro perpetuo de la localidad y la confiscación de la mitad de los bienes, elevándose la sanción a la pena capital y a la confiscación de un tercio de los bienes si se causaban lesiones o la muerte de alguien¹¹⁹. El que infringía la prohibición de llevar o utilizar armas vedadas en los lugares donde no se permitían debía perder tanto las ofensivas como las defensivas¹²⁰.

Disposiciones posteriores regulaban la tenencia o más bien el porte de armas con mismo objetivo de garantizar la seguridad y el orden público, pero sin exigir

¹¹³ Jorge Antonio Catalá Sanz y Sergio Urzainqui Sánchez, «Armas después del desarme. La posesión de armas prohibidas por los moriscos valencianos desde 1563 hasta su expulsión», en Saitabi, 60-61, 2010-2011, pp. 136-137. Desarrollan con detalle el contenido de la Pragmática de 1586, en «Nemo teneatur ad impossibile. Las consecuencias de la Pragmática para la extirpación del bandolerismo valenciano: cláusulas relativas a la punición de homicidios (1586-1604)», RHM, 32, 2014, pp. 151-157. Sobre sus consecuencias, ver pp. 157-166.

¹¹⁴ Cortes de Toledo de 1480, ley 86 (Nueva Recopilación, VIII, 2, 10 y Novísima Recopilación, XII, 2, 2).

¹¹⁵ Nueva Recopilación, VI, 18, 48 y Novísima Recopilación, IX, 16, 10.

¹¹⁶ Nueva Recopilación, VI, 6, 6.

¹¹⁷ Cfr. Miguel Pino Abad, «La represión de la tenencia y uso de armas prohibidas en Castilla previa a la Codificación Penal», CHD, 20, 2013, p. 361.

¹¹⁸ Disposición promulgada por Alfonso XI en las Cortes de Madrid de 1329, pet. 10 y ratificada por Enrique II en las Cortes de Toro de 1369, ley 1 (Nueva Recopilación, VIII, 23, 1 y Novísima Recopilación, XII, 21, 5).

¹¹⁹ Disposición promulgada por los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480, ley 99 (Nueva Recopilación, VIII, 23, 14 y Novísima Recopilación, XII, 21, 11). Aclara Pino Abad que la simple tenencia de estas armas de fuego en las casas no estaba prohibida ni tampoco su uso «fuera de los sitios habitados e, incluso, dentro de éstos de forma tranquila y pacífica» (Miguel Pino Abad, «La represión de la tenencia y uso de armas prohibidas en Castilla previa a la Codificación Penal», CHD, 20, 2013, p. 356).

¹²⁰ Disposición promulgada por los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480, ley 100 (Nueva Recopilación, VI, 6, 7 y Novísima Recopilación, XII, 19, 1).

intencionalidad añadida. Así, ante el incremento de delitos, se estableció que nadie podía llevar armas de noche en ningún lugar, *después de tañida la campana de queda* (las diez de la noche), a no ser que portasen *hacha encendida* o *candela* o se tratase de personas que salían temprano de sus domicilios para acudir a sus oficios o a trabajar en el campo. Salvo estas excepciones, las armas eran incautadas por las autoridades competentes¹²¹.

Felipe II dispuso que ninguna persona, con independencia de su condición, podía portar daga o puñal, a no ser que también llevase una espada, bajo pena de perder de las referidas armas¹²². Posteriormente, ordenó que no se fabricasen o se introdujesen en el reino arcabuces pequeños (menores de una vara de medir o con un cañón inferior a cuatro palmos), ya que con ellos se solían cometer «*muertes secretas*» y *a traición*, sin que sirviesen *para otro efecto*, siendo sancionado el incumplimiento con su pérdida y con una multa de diez mil maravedíes para la Cámara¹²³.

Por su parte, Felipe III generalizó la interdicción de llevar cuchillos (suelto o de otra manera), imponiéndose la primera vez, una multa de diez mil maravedís (a repartir entre el juez, la Cámara y el denunciante), que sería aumentada, en caso de reincidencia, al arbitrio del juez que dictase sentencia¹²⁴. Más adelante, prohibió que cualquier persona, con independencia de su estado, calidad o condición, portara o tuviese, ni siquiera en su casa, pistoletes y arcabuces pequeños (con un cañón de menos de cuatro palmos); de modo que, si los llevaban o los disparaban en riñas o peleas, aunque no llegasen a herir o matar a nadie, eran considerados alevosos y castigados con la pena de muerte y la confiscación de todos sus bienes. El que los tenía en su domicilio, aunque no se probase que los había sacado para una pelea, era sancionado con el destierro del reino y la confiscación de la mitad del patrimonio (la tercera parte para el denunciante). Del mismo modo, se prohibía fabricar, comercializar o introducir en el reino este tipo de armas, castigándose, en estos supuestos, a los fabricantes y a los mercaderes, naturales o extranjeros con una pena de vergüenza pública, seis años de galeras y la confiscación de la mitad de sus bienes, destinándose también la tercera parte al denunciante¹²⁵.

La prohibición de llevar pistoletes pequeños fue reiterada por Felipe IV, insistiendo en la aplicación de las penas anteriores y en declarar *alevoso al que hiriere, matare* o llevase dichas armas, *aunque fuese para ejecución o cumplimiento de la justicia o de cualquier otro oficio o ministerio*¹²⁶. Posteriormente, en 1663, ordenó el estricto

¹²¹ Disposición promulgada por Carlos I y Doña Juana en las Cortes de Toledo de 1525, capítulo 72 y ratificada en las Cortes de Madrid de 1534, pet. 72 (Nueva Recopilación, VI, 6, 5).

¹²² Disposición promulgada por Felipe II en Madrid en 1566 (Nueva Recopilación, VI, 6, 10).

¹²³ Así lo estableció Felipe II en Valladolid en 1558, en respuesta a la petición de las Cortes de Valladolid de 1555, pet. 68 (Nueva Recopilación VI, 6,8 y Novísima Recopilación, XII, 19, 2). Según Pino Abad, sería la primera norma que «se ocupó de las armas prohibidas», «con independencia de las personas que las tuviesen o las circunstancias concurrentes». Refiere disposiciones posteriores en las que se concretaban otros tipos de armas prohibidas: estoques, armas blancas largas o pistoletes de menos de cuatro palmos de vara de cañón (Miguel Pino Abad, «La represión de la tenencia y uso de armas prohibidas en Castilla previa a la Codificación Penal», CHD, 20, 2013, pp. 357-359).

¹²⁴ Pragmática promulgada por Felipe III en Madrid, el 7 de abril de 1611 (Nueva Recopilación, VIII, 23, 18).

¹²⁵ Pragmática promulgada por Felipe III en Madrid, el 2 de julio de 1618 (Nueva Recopilación, VIII, 23, 16 y Novísima Recopilación, XII, 19, 5). La razón de esta disposición radica en que las normas previas al respecto (a pesar de la gravedad de las sanciones) habían demostrado ser poco efectivas y se seguían cometiendo numerosos delitos con este tipo de armas y, por este motivo, se aumentaron la penas. Otra novedad era que «la norma consideraba delito la simple posesión del pistoleta, sin necesidad de mostrarlo en público» (Miguel Pino Abad, «La represión de la tenencia y uso de armas prohibidas en Castilla previa a la Codificación Penal», CHD, 20, 2013, p. 358).

¹²⁶ Pragmática promulgada por Felipe IV en Madrid, el 8 de diciembre de 1632 (Nueva Recopilación, VIII, 23, 17 y Novísima Recopilación, XII, 19, 6).

cumplimiento de las sanciones previstas en las disposiciones previas (*Novísima Recopilación*, XII, 19, 2, 4, 5 y 6 y *Novísima Recopilación*, XII, 21, 12), relativas a la prohibición de la fabricación, introducción y uso de *pistolas y arcabuces menores de cuatro palmos de cañón*, haciéndola extensiva, de forma *absoluta y general*, a todas las personas de cualquier *estado, calidad, dignidad y preeminencia, sin excepción de causa u ocupación alguna*, ni privilegio ni inmunidad ni exención. Se dejaría *sin valor y efecto* toda licencia o privilegio concedidos hasta el momento y se prohibió la concesión de nuevas licencias o su renovación, declarándose nulas en tales casos. Se trataba de normas *justas y proporcionadas* porque su objetivo era garantizar *la paz, seguridad, defensa universal y estado público* que se veían amenazados por las referidas armas. Las personas que tenían dichas armas estaban obligadas a declararlas en un plazo de diez días desde la promulgación de la Pragmática¹²⁷.

El incumplimiento de estas disposiciones debió ser una constante por lo que Carlos II confirma, en 1687, las sanciones impuestas por las leyes y pragmáticas (y en particular, la Pragmática de 1663, previamente analizada) contra la tenencia, importación, fabricación o cualquier tipo de uso de pistolas y armas cortas, agravando las penas para el que fuese aprehendido con esta clase de armas fuera de su casa, aunque no se probase que la llevaba o la había sacado para participar en una riña o pelea. Se castigaba con seis años de presidio en África, si se trataba de un noble o seis años de galeras, si era plebeyo, pudiendo añadirse, en este último caso, la pena de azotes si los jueces lo consideraban conveniente¹²⁸. En 1691, vuelve a reiterar las Pragmáticas de 1663 y 1687, aumentando las sanciones al imponer al infractor la privación de oficio y puestos honoríficos y la inhabilitación para obtenerlos en el futuro y, si era un arcabucero o un oficial, seis años de galeras y doscientos azotes¹²⁹.

Felipe V ratificó la Pragmática de 1691, insistiendo en la aplicación de las penas previstas y en la prohibición de las armas cortas de fuego, haciéndola extensiva a puñales y cuchillos (rejones o jiferos), siendo sancionada su simple tenencia con treinta días de prisión, cuatro años de destierro y una multa de doce ducados, a repartir entre la Cámara, el juez y el denunciante¹³⁰. La Pragmática de 21 de diciembre

¹²⁷ Pragmática promulgada por Felipe IV en San Lorenzo, el 27 de octubre de 1663 (*Nueva Recopilación*, VI, 6, auto 3 y *Novísima Recopilación*, XII, 19, 8). Esta misma disposición estableció que los soldados de levadas y armadas de los ejércitos y sus oficiales no podían sacar armas fuera del ejército o alojamiento, incurriendo, en tal caso, en las penas previstas en las leyes, siendo competente la jurisdicción ordinaria, sin que pudiesen alegar ningún fuero o privilegio militar. Fue necesario introducir estas limitaciones por los abusos y la frecuencia con la que solían mostrar sus armas en cualquier riña, lo que determinó un incremento de los delitos violentos que cometían (Miguel Pino Abad, «La represión de la tenencia y uso de armas prohibidas en Castilla previa a la Codificación Penal», *CHD*, 20, 2013, p. 362, en nota).

¹²⁸ Pragmática promulgada por Carlos II en Madrid, el 10 de enero de 1687 y publicada el día 13 (*Nueva Recopilación*, VI, 6, auto 4 y *Novísima Recopilación*, XII, 19, 9).

¹²⁹ Pragmática de Carlos II de 17 de julio de 1691 (*Nueva Recopilación*, VI, 6, auto 5 y *Novísima Recopilación*, XII, 19, 10).

¹³⁰ Pragmática promulgada por Felipe V en Madrid, el 4 de mayo de 1713 (*Nueva Recopilación*, VI, 6, auto 6 y *Novísima Recopilación*, XII, 19, 11). La causa de esta norma fue la proliferación de estas armas en la Guerra de Sucesión, «ya que el propio rey había mandado, al comienzo de su reinado, que se armase al pueblo ante la amenaza de los enemigos», lo que desencadenó «un uso abusivo de las mismas, llegándose a vender públicamente por armeros, con la tolerancia de los jueces» aumentando los delitos de sangre cometidos con arma blanca (Miguel Pino Abad, «La represión de la tenencia y uso de armas prohibidas en Castilla previa a la Codificación Penal», *CHD*, 20, 2013, pp. 359 y 378). Quedaban exceptuados de la prohibición los guardas y visitantes de las rentas reales mientras estuviesen desarrollando sus funciones [Cédula de Felipe V de 6 de febrero de 1714 (*Nueva Recopilación*, VI, 6, auto 7 y *Novísima Recopilación*, XII, 19, 12)]. En cuanto a las armas permitidas en general a los militares, ver lo establecido por Felipe V, a consulta, los días 8, 11, 23 y 27 de agosto de 1716 (*Nueva Recopilación*, VI, 6, auto 8 y *Novísima Recopilación*, XII, 19, 13).

de 1721 aumentó las penas para los que llevasen armas cortas blancas a seis años de presidio, si el reo era de condición social noble y seis años de galeras, si se trataba de un plebeyo¹³¹. La Real Orden de Fernando VI de 22 de marzo de 1748 estableció la interdicción absoluta del uso de armas blancas para toda clase de personas sin excepción, por haberse advertido un incremento en la Corte de los homicidios alevosos cometidos con las mismas¹³². La Pragmática de Carlos III de 26 de abril de 1761 reiteró la observancia de todas las disposiciones previas relativas a la prohibición del uso de armas cortas, blancas y de fuego¹³³.

A partir de la codificación, las penas para el delito de tenencia ilícita y uso de armas prohibidas serán menos graves que las que hemos observado históricamente. Esta «sustancial reducción en la penalidad» «se enmarca en «la nueva tendencia que se había iniciado años atrás» hacia «un derecho penal más humanitario, que representaba una completa ruptura con la bárbara legislación criminal anterior»¹³⁴.

4. Conclusiones

El delito «sacar arma o armas»/«*colteyl treyt*» es una figura de nuestro Derecho penal histórico de naturaleza jurídica compleja por cuanto esta va a depender de cada regulación no siempre demasiado precisa.

Está presente en casi todas las normas penales de los pueblos de lengua catalana e incluso de Navarra. Tampoco es ajena a la misma la legislación castellana, tal vez con menor incidencia. En la mayor parte de los cuerpos legales reviste cierta gravedad si nos atenemos a la pena con la que se sanciona.

Consiste en «sacar o desenvainar contra una persona puñal, espada o lanza». No se trata del delito de tenencia ilícita de armas ni tampoco del uso de armas prohi-

¹³¹ Nueva Recopilación, VI, 6, auto 9 y Novísima Recopilación, XII, 19, 15.

¹³² Novísima Recopilación, XII, 19, 16. En los bandos de Fernando VI, publicados en Madrid el 27 de septiembre de 1749, el 3 de abril de 1751 y el 3 de julio de 1754 se concretaban las armas cortas blancas, castigándose al que las tuviera o utilizaba con seis años de presidio, si era noble y seis años en una mina, si se trataba de un plebeyo. Por otra parte, el maestro cuchillero, armero, tendero, mercader o cualquier persona que las fabricase, vendiese o tuviese en su casa se sancionaba con cuatro años de presidio y, en caso de reincidencia, seis años para el noble y seis años en minas para el plebeyo. Las mismas penas se imponían a los cocineros, ayudantes, galopines, despenseros y cocheros que, no estando en el actual ejercicio de sus oficios, se les aprehendiese en las calles u otras partes con los cuchillos que les son permitidos para su profesión (Novísima Recopilación, XII, 19, 17). En la Real Orden de 13 de marzo de 1753, promulgada a consulta resuelta del Consejo de Guerra, se especificaban cuáles eran las armas cortas blancas prohibidas por ser instrumentos inútiles para la propia defensa y muy proporcionados para usar de ellos alevosamente y en grave daño de las personas (Nota 11 a Novísima Recopilación, XII, 19, 17). La Pragmática de 18 de septiembre de 1757 determinaba la imposición de las penas establecidas para el incumplimiento de la prohibición del uso de armas blancas sin dispensa, conmutación, ni privilegio de fuero (Novísima Recopilación, XII, 19, 18).

¹³³ Novísima Recopilación, XII, 19, 19.

¹³⁴ Miguel Pino Abad, «La represión de la tenencia y uso de armas prohibidas en Castilla previa a la Codificación Penal», CHD, 20, 2013, pp. 382-384. Aunque el derecho codificado queda al margen de este estudio, el Código Penal de 1848 no castigaba la tenencia ni el uso legítimo de ciertas armas y remitía a los reglamentos que concretaba cuáles estaban prohibidas, constituyendo una agravante su uso para cometer un delito. El vigente Código penal en España castiga la tenencia de armas prohibidas con la pena de prisión de uno a tres años (art. 563). La tenencia de armas reglamentadas sin la correspondiente licencia o permiso se regula en el art. 564.

bidas, sino de mostrar las armas (ya fuesen prohibidas o no) sin llegar a utilizarlas, deduciéndose de esta acción una amenaza y siendo esta intención (de amenazar) el factor determinante del hecho punible.

El tipo delictivo está integrado por tres elementos, la tenencia del arma, la acción consistente en sacarla y la intención de amenazar a otra persona que llevaba implícita dicha acción. Es la concurrencia de estos elementos y su evolución, en función de las necesidades de la sociedad en cada momento histórico, además de una tipificación no siempre coincidente en las diferentes normas, lo que dificulta concretar la naturaleza jurídica desde la óptica de la tipología delictiva y del bien jurídico protegido.

A partir de la codificación, la tenencia ilícita y el uso de armas prohibidas se reconducen a los delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público, respondiendo su tipificación a un interés estatal y su naturaleza, a los delitos de peligro abstracto. Por otra parte, exhibir o utilizar armas vedadas para cometer un hecho delictivo puede ser una circunstancia agravante con carácter general o en determinadas infracciones.

Las amenazas (cuando se empieza a consagrar su autonomía) se sitúan entre los delitos contra la libertad y seguridad, siendo uno de los principales problemas identificar el bien jurídico. Siguiendo la doctrina mayoritaria, lo situamos en la libertad en el proceso de formación de la voluntad. El tipo histórico que analizamos se ubica en la modalidad de amenaza ejecutada mediante «gestos inequívocos». Del hecho de sacar un arma se intuye que el mal con el que se amenaza sería, en la práctica totalidad de los casos, un delito de homicidio o de lesiones, de ahí la gravedad de las sanciones.

La tipología de las armas en general y de las prohibidas en particular ha evolucionado con el tiempo y de forma paralela a su aparición y desarrollo, dependiendo del momento histórico. La existencia de armas permitidas provoca un aumento de los delitos cometidos con armas que obliga a posteriores medidas restrictivas.

La norma más antigua relacionada con el delito «sacar arma» se encuentra en el *Liber Iudiciorum*. En la legislación histórica catalana dicho delito ya se intuye en los *Usatges*. La naturaleza de la amenaza vinculada a la acción de mostrar un arma es clara en las Cartas de Población de Tortosa y Lleida y en la de Franquicia de Mallorca; así como en las *Costums de Tortosa*, en las *Costums de la batllia de Miravet*, en las *Consuetudines Ilerdenses* o en las *Costums de la Torre de l'Espanyol*. La sanción consiste en una pena pecuniaria (normalmente sesenta sueldos) y la amputación de una mano (la derecha, aunque, a veces, no se especificaba), generalmente con carácter subsidiario en caso de insolvencia.

A pesar de la similitud punitiva, la naturaleza del delito recogido en las *Costums d'Orta* es diferente y se reconduce al robo de armas y a las lesiones. También se contempla en este texto la tenencia ilícita de armas en sentido estricto, sancionándose con la pérdida del objeto en cuestión y diez sueldos. Este último delito tiene un gran desarrollo normativo en las *Ordinacions de Girona de 1358*, motivado por la preocupación de las autoridades locales por la seguridad y el orden público. Se castiga de forma análoga: pérdida del arma y una multa cuya cuantía dependía de las circunstancias. A la conducta de sacar arma con intención amenazante se le aplica una pena pecuniaria y la privación de libertad en el supuesto de insolvencia.

Con el paso del tiempo, disminuye la importancia del delito «sacar armas» que se ve agravado cuando se acompaña de otras acciones (insultos o pelea) o por la condición de la víctima, pero sin llegar al rigor punitivo de los textos previos. Lo contrario

acontece con la tenencia ilícita de armas, ya que el incremento del bandolerismo y la proliferación de armas de fuego determina un aumento considerable de las penas.

En el Derecho castellano-leonés, y en otros derechos peninsulares también está presente el delito «sacar armas» (quizás no tan definido), además de otras figuras afines. Salvo excepciones, las sanciones son de menor gravedad, consistiendo, en la mayoría de los casos, en una multa. Es lo que sucede en el *Fuero de León* (aunque intuimos que falta el elemento de la amenaza) y en los Fueros de Santander, Sahagún, Oviedo y Zamora.

Una excepción a la afirmación anterior la encontramos en el *Fuero de Logroño* o en el de *Molina de Aragón* que imponen la amputación del puño para estas acciones, aunque la intención de amenazar se difumina al prevalecer el fin de defender el orden público. De igual modo, la penalidad prevista en el *Fuero General de Navarra* se acerca por su gravedad a la de las fuentes catalanas. Lo mismo sucede en la redacción original del *Fuero de Jaca*, donde sí está presente la amenaza.

En el *Fuero de Béjar* se prohíbe sacar las armas vedadas con el propósito de amenazar dependiendo la tipología punible, de las infracciones y su sanción, del resultado. Algo similar ocurre, en el ámbito aragonés, en el *Fuero de Teruel*, siendo la lesión con las armas que se sacaban amenazando lo que se castiga con una multa o con una pena corporal según el lugar en el que se cometía el delito.

La tenencia ilícita de armas se recoge en los *Fueros de Borja y Zaragoza*, pero sin entrar en la intencionalidad, vinculándose la cuantía de la multa al posible resultado lesivo. En los Fueros de Valencia es la tenencia ilícita de armas lo que configura el tipo delictivo, imponiéndose una pena pecuniaria y otra infamante en caso de insolvencia.

No descubrimos el delito que nos ocupa en el *Libro de los Fueros de Castilla*, ni en el *Fuero Real*, ni en las *Siete Partidas*.

En los Fueros de Béjar, Córdoba o Teruel, así como en las *Partidas* y en el derecho valenciano y castellano de la Edad Moderna hay disposiciones que reflejan la preocupación de que determinados grupos de población tuviesen armas, con la finalidad de garantizar la seguridad pública, prohibiéndose su venta o cesión.

En la Edad Moderna, para proteger el orden público se dictan numerosas disposiciones que limitan la tenencia, el porte, el uso, la fabricación y la importación de armas (incidiendo o no en la intencionalidad), que los monarcas posteriores reiteran y desarrollan, ampliando el alcance de las prohibiciones, los sujetos activos y las clases de armas prohibidas; aumentando las penas y limitando las excepciones ante el incumplimiento generalizado de las normas y el incremento de los delitos cometidos con armas.

Con la codificación, las penas para el delito de tenencia ilícita y uso de armas prohibidas son menos graves respecto a las de la legislación histórica por el desarrollo de las ideas humanitarias en el ámbito del Derecho penal.

5. Bibliografía

Alvarado Planas, Javier y Oliva Manso, Gonzalo, *Los Fueros de Castilla. Estudios y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004.

- Bajo Fernández, Miguel, «El delito de amenazas», en *Criminología y Derecho Penal al servicio de la persona: libro homenaje al profesor Antonio Beristain*, Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 1989, pp. 649-662.
- Barranco Gámez, José Manuel, *El delito de amenazas*, Málaga, Servicios Académicos Intercontinentales, 2017, <https://www.eumed.net/libros/index.html>.
- Bascañán Rodríguez, Antonio, «La regulación española de la coerción en el marco de la codificación penal europea», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 47, 3, 1994, pp. 191-306.
- Bertran i Roigé, Prim, «Conflictes socials a Cervera, segons el llibre del batlle Antoni de Cabrera (1356-1357)», *Miscel·lania Cerverina*, 6, 1989, pp. 53-70, <https://www.raco.cat/index.php/MiscellaniaCerverina/article/view/132994/183089>.
- Carrasco, Pilar, *Estudio Lingüístico del Fuero de Zamora*, Málaga-Salamanca-Zamora, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Málaga, Universidad de Salamanca y Colegio Universitario de Zamora, 1987.
- Castañé Llinás, José, *El Fuero de Teruel. Edición crítica con introducción y traducción*, 2ª edición, Teruel, Ayuntamiento de Teruel, 1991.
- Catalá Sanz, Jorge Antonio y Urzainqui Sánchez, Sergio, «Armas después del desarme. La posesión de armas prohibidas por los moriscos valencianos desde 1563 hasta su expulsión», *Saitabi. Revista de la Facultat de Geografia i Història*, 60-61, 2010-2011, pp. 131-153, <https://ojs.uv.es/index.php/saitabi/article/view/6291/6048>.
- Catalá Sanz, Jorge Antonio y Urzainqui Sánchez, Sergio, «*Nemo teneatur ad impossibile*. Las consecuencias de la Pragmática para la extirpación del bandolerismo valenciano: cláusulas relativas a la punición de homicidios (1586-1604)», *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 32, 2014, pp. 147-179, <https://doi.org/10.14198/RHM2014.32>.
- Codina Jaume y Sabí, Peris, «Ordinacions de Girona de l'any 1358», *Annals de l'Institut d'Estudis Gironins*, 28, 1985, pp. 191-209, <https://www.raco.cat/index.php/AnnalsGironins/article/view/53990>.
- Constitutions y altres drets de Catalunya compilats en virtut del Capítol de Cort LXXXII de las Corts per la S.C.Y.R. Majestat del Rey don Philp IV, nostre senyor celebradas en la ciutat de Barcelona, any MDCCII*; ed. anastática, Barcelona, editorial Base, 1973.
- Coronas González, Santos M. (coord.), *Fueros locales del reino de León (910-1230)*. *Antología*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2018.
- Costums d'Orta, VII Centenari dels Costums d'Orta (1296-1996)*. *Actes de les Jornades d'Estudi, (Orta, 25-27 octubre 1996)*, Horta de Sant Joan, Ajuntament d'Horta de Sant Joan, 1997.
- D'Abadal y Vinyals, Ramón y Valls i Taberner, Ferran, *Usatges de Barcelona*, Barcelona, Patronat de la Excma. Diputació Provincial de Barcelona, 1913.
- Escríche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 2ª ed. corregida y aumentada, vol. I, Madrid, Imprenta del Colegio Nacional de Sordomudos, 1838.
- Fori Regni Valentiae*, Valencia, 1547.
- García Turza, Javier, «El Fuero de Logroño. Transcripción», en Juan Baró Pazos y Margarita Serna Vallejo (eds.), *El Fuero de Laredo en el Octavo Centenario de su Concesión*, Santander, Universidad de Cantabria, 2002, pp. 21-30.
- Guinot Rodríguez, Enric, «Congreso sobre Fueros y Ordenamientos Jurídicos Locales en la España medieval», *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 78-79, 2003-2004, pp. 203-227, <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/24/37/10guinot.pdf>
- Gutiérrez Cuadrado, Juan, *Fuero de Béjar*; Salamanca, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, Universidad de Salamanca, 1974.

- Hurtado de Molina Delgado, Julián, *Delitos y Penas en los Fueros de Córdoba y Molina*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2003.
- Iñiesta Pastor, Emilia, «Pervivencia y ruptura en la legislación penal de las Cortes Valencianas de Martín I (1404-1407)», en María Isabel Falcón Pérez (coord.), *El compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y constitucionalismo en la Corona de Aragón*, Ibercaja, Diputación General de Aragón, 2013, pp. 377-384.
- Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso el Nono nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López*, Salamanca, Andrea de Portonariis, 1555; ed. facsímil, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1985.
- Liber Iudiciorum*, edición con Estudio Preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción y notas de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015.
- Lorenzo Salgado, José Manuel, «El delito de amenazas: consideraciones sobre el bien jurídico protegido», en *Estudios penales y criminológicos*, XII, 1989, pp. 251-303, <http://hdl.handle.net/10347/4222>, y en *Estudios penales en memoria del profesor Agustín Fernández-Albor*, Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 1989, pp. 439-468.
- Loscertales de Valdeavellano, Pilar, *Costumbres de Lérida*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 1946.
- Masferrer, Aniceto, «Autonomía y potestad sancionadora en el municipio medieval. Aproximación al contenido de las Ordinacions de Girona de 1358 en el contexto municipal catalán», en Javier Alvarado Planas (coord.), *El municipio medieval: nuevas perspectivas*, 2009, Madrid, Sanz y Torres, pp. 295-332.
- Masferrer, Aniceto, «Autonomía municipal y potestad normativa: espacios de jurisdicción criminal en el municipio catalán bajomedieval y moderno», en Remedios Ferrero (coord.), *Autonomía municipal en el mundo mediterráneo: Historia y perspectiva* (Actas de la IV Reunión Científica de Equipos de Investigación Universitarios, Universidad de Valencia, 16-19 de noviembre), Valencia, Fundación Profesor Manuel Broseta, 2002, pp. 45-57.
- Morales Gómez, Juan José y Pedraza García, Manuel José, *Fueros de Borja y Zaragoza*, edición crítica e índices, Zaragoza, Anubar Ediciones, 1986.
- Muñoz Conde, Francisco, *Derecho Penal. Parte Especial*, 8ª edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 1990.
- Nolasco Vives y Cebrià, Pedro, *Traducción al castellano de los Usages y demás derechos de Cataluña que no están derogados o no son notoriamente inútiles, con indicación del contenido de éstos y de las disposiciones por las que han venido a serlo, ilustrada con notas sacadas de los más clásicos autores del principado*, tomo tercero, 2ª ed. corregida y aumentada, Madrid, Librería de Emilio Font, Barcelona, Librería del Plus Ultra; vol. II, 2ª ed. facsímil, Barcelona, Generalitat de Catalunya, Parlament de Catalunya, 2010.
- Novísima Recopilación*, edición del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1993.
- Nueva Recopilación*, edición de *Los Códigos españoles concordados y anotados*, vol. XI, 2ª ed., Madrid, Antonio de San Martín editor, 1873.
- Oliver, Bienvenido, *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las Costumbres de Tortosa*, vol. III, Madrid, Imprenta de Miguel Ginesta, 1879 y vol. IV, Madrid, Imprenta de Miguel Ginesta, 1881.
- Pascual Ramos, Eduardo, «Estudio comparativo de la carta de población de Tortosa (1149), carta de población de Lleida (1150) y la carta de franquicia de Mallorca (1230), *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*, t. 13, 2000, pp. 305-323, <https://doi.org/10.5944/etfiii.13.2000.3652>.

- Planas Rosselló, Antonio, *El Derecho penal histórico de Mallorca (siglos XIII-XVIII)*, Universitat de les Illes Balears, 2001.
- Pérez-Bustamante y González de la Vega, Rogelio, *El Fuero de Santander: estructura jurídica e institucional*, en *El Fuero de Santander y su época. Actas del Congreso conmemorativo de su VIII centenario*, Santander, Diputación Regional de Cantabria, 1989, pp. 153-172.
- Pino Abad, Miguel, *La pena de confiscación de bienes en el Derecho histórico español*, Córdoba, 1999.
- Pino Abad, Miguel, «La represión de la tenencia y uso de armas prohibidas en Castilla previa a la Codificación Penal», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 20, 2013, pp. 353-384, https://doi.org/10.5209/rev_CUHD.2013.v20.45338.
- Porras Arboledas, Pedro A., «El Derecho Penal en los Fueros de la familia de Sahagún (notas sobre el Fuero de Santander)», en *El Fuero de Santander y su época. Actas del Congreso conmemorativo de su VIII centenario*, Santander, Diputación Regional de Cantabria, 1989, pp. 221-235.
- Posada Pérez, José Antonio, «La sistemática legal y el bien jurídico protegido en el delito de amenazas», *Anales de Derecho*, vol. 38, 1, 2020, pp. 1-68, <https://doi.org/10.6018/analesderecho.403071>.
- Rodríguez Fernández, Justiniano, *Los fueros locales de la provincia de Zamora*, Salamanca, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Bienestar Social, 1990.
- Sainz Guerra, Juan, *La evolución del derecho penal en España*, Jaén, Universidad de Jaén, 2004.
- Sastre Moll, Jaume, «El Llibre del Veguer de la ciutat de Mallorca» (1326), *Bolletí de la Societat Arqueològica Lul·liana: Revista d'estudis històrics*, 70, 2014, pp. 75-99.
- Serrano i Daura, Josep, «L'Ordenament jurídic-penal a l'antic dret local de la Torre de L'Espanyol (Ribera d'Ebre)», *Quaderns d'història tarraconense*, 7 1988, pp. 63-73.
- Serrano i Daura, Josep, *Els Costums de la batllia de Miravet*, Tarragona, Consell Comarcal de la Terra Alta, 1999.
- Transcripción y traducción del Fuero de Logroño*, Fundación CajaRioja, Ayuntamiento de Logroño, 1995.
- Tomás y Valiente, Francisco, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969.
- Utrilla Utrilla, Juan, *El Fuero General de Navarra. Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (Series A y B)*, 2 vols., Pamplona, Institución Príncipe de Viana, 1987.
- Valls i Taberner, Ferran, *Las Consuetudines Ilerdenses (1227) y su autor Guillermo Botet*, Barcelona, 1913.
- Valls i Taberner, Ferran, *Los Usatges de Barcelona. Estudios, comentarios y edición bilingüe del texto*, con «Prólogo» de Jesús Fernández Viladrich y Manuel J. Peláez, Barcelona, PPU, 1984.
- Vinyoles i Vidal, Teresa-Maria, «La violencia marginal a les ciutats medievals (exemples a la barcelona dels volts del 1400)», *Revista d'història medieval*, 1 (1990), pp. 155-177.